

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de salud neurológica para deportistas, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 29** Que reforma el artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de atención prioritaria en zonas de alta densidad poblacional en la recolección de residuos sólidos urbanos, a cargo del diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 45** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación Superior; de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de transparencia en los procesos de admisión a la educación superior, a cargo del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 75** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sector Eléctrico y de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en materia de ordenamiento, eficiencia y transparencia de los costos de producción del sector eléctrico mexicano, a cargo del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 3 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE SALUD NEUROLÓGICA PARA DEPORTISTAS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de salud neurológica para deportistas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La actividad deportiva es una herramienta de salud, identidad y cohesión social, sin embargo, en disciplinas de contacto físico como la lucha libre, boxeo, artes marciales, fútbol americano, entre otros, existe un riesgo silencioso que históricamente ha sido normalizado: las conmociones cerebrales y los traumatismos craneoencefálicos repetitivos.

En este sentido, la evidencia científica demuestra que estos impactos, aun cuando no provocan pérdida inmediata de conciencia, pueden generar daño neurológico acumulativo, que repercuten en la afectación de la memoria, conducta, estado de ánimo y funciones cognitivas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce desde 2022 que las conmociones cerebrales deportivas constituyen un problema de salud pública que requiere protocolos de prevención, diagnóstico y manejo seguro.¹

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que las afecciones neurológicas son la principal causa de mala salud y discapacidad en todo el mundo. Desde 1990, se ha registrado un incremento del 18% en el volumen total de discapacidades, enfermedades y muertes prematuras causadas por afecciones neurológicas. Más del 80% de los casos de muerte y mala salud por motivos neurológicos se producen en países de ingreso bajo y mediano, y el acceso al tratamiento es muy variable. La OMS ha llamado a la acción para ampliar las intervenciones específicas destinadas a ofrecer acceso a la atención, el tratamiento y la rehabilitación de calidad que necesitan las personas que viven con afecciones neurológicas.²

¹ INSIDEFIFA (2024). “La FIFA y la Organización Mundial de la Salud crean una campaña mundial para sensibilizar sobre las conmociones cerebrales”, en *Federación Internacional de Fútbol*. Zúrich, Suiza. 18 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://inside.fifa.com/es/health-and-medical/media-releases/fifa-organizacion-mundial-salud-crean-campana-mundial-sensibilizar-conmociones-cerebrales>

² PAHO (2021). “La carga de las condiciones neurológicas en la región de las Américas, 2000-2019”, en *Organización Panamericana de la Salud*. Washington, D.C. EUA. Consultado el 26 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.bing.com/search?q=sede+de+la+paho&form=ANNT11&ref=6952bf89e14a484488fce4044470226&pc=LCTS>

En México, pese a la práctica masiva de deportes de contacto, no existe un marco jurídico que proteja explícitamente la salud cerebral de las y los deportistas, en tal circunstancia es que esta iniciativa busca corregir ese vacío.

II. Diagnóstico nacional

De acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística en 2023, 39.8% de la población de 18 años y más en áreas urbanas fue activa físicamente, es decir, realizó ejercicio o práctico algún deporte.³

En este contexto miles de personas practicaron cotidianamente deportes de contacto en todo el país, pero no existen datos oficiales respecto al número de población que participa en disciplinas de combate o contacto en academias, gimnasios y ligas formativas.

Actualmente no existe un protocolo nacional de conmociones y en consecuencia las academias y ligas amateurs carecen de criterios homogéneos para identificar o manejar lesiones cerebrales.

Es importante señalar que, tampoco existen mecanismos de registro de conmociones o secuelas neurológicas ni se realizan evaluaciones neurológicas periódicas en categorías juveniles, pero, sobre todo, es de llamar la atención que, no exista un vínculo institucional entre deporte y salud para atender este tipo de lesiones.

³ INEGI (2024). "Módulo de práctica deportiva y ejercicio físico (MopradeF)", en *Comunicado de prensa número 31/24*. México. 25 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOPRADEF/MOPRADEF2023.pdf>

Los traumatismos craneoencefálicos son una de las principales causas de discapacidad neurológica en la población, en México es la cuarta causa de muerte, aunque no todos derivan del deporte, la ausencia de protocolos aumenta el riesgo de daño permanente.⁴

El traumatismo craneoencefálico es la tercera causa de muerte en México, y corresponde a muertes violentas y accidentes señaló la catedrática de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (APAEP). Claudia Madelenie Medina Navarro.

[...] dijo que hay 35 mil 467 defunciones al año al respecto, un índice de mortalidad de 38.8 por ciento por cada 100 mil habitantes con mayor incidencia en hombres y en un rango de edad de 15 a 45 años.

[...], 80 por ciento del traumatismo craneoencefálico (TCE) son leves; 10 por ciento moderados, y 10 por ciento graves. De éstos, 10 por ciento desarrolla algún tipo de alteración neurológica y 65 por ciento alteraciones psiquiátricas.

⁴ Vargas Espinosa, Edith F. (2025). "Lesiones postraumáticas de mayor incidencia en pacientes con traumatismo craneoencefálico leve atendido en el Hospital General Balbuena durante 2023", en *Trabajo de Investigación Epidemiológica. Curso Universitario de Especialización en Medicina de Urgencias. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Medicina. División de Posgrado*. México, febrero de 2025. Disponible en: <https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/31a48706-b9b6-4740-9edd-dbcc06075c6c/content>

Claudia Madelenie dijo que las causas más frecuentes de TCE son accidentes de tránsito con 42 por ciento; caídas 23 por ciento, agresiones 14 por ciento y lesión por deporte seis por ciento.⁵

III. Evidencia científica y médica

La comunidad médica internacional ha documentado ampliamente los riesgos asociados a impactos repetitivos en la cabeza, por ejemplo:

El Consensus Statement on Concussion in Sport elaborado a partir de la 6ª Conferencia Internacional sobre Conmociones en el Deporte, establece que toda conmoción debe ser diagnosticada y manejada por personal capacitado, y que el retorno a la actividad debe ser gradual y supervisada.⁶

Este documento actualiza las versiones previas (2001-2016) con evidencia revisada exhaustivamente, enfatizando principios basados en ciencia para prevención, diagnóstico y manejo, y destacando brechas en investigación como el impacto a largo plazo y diferencias por edad/sexo.⁷

En cuanto a evaluación y manejo, recomienda la remoción inmediata del campo de juego ante sospecha de conmoción deportiva aguda, evaluación en sitio con herramientas como SCAT6 (Sport Concussion Assessment Tool), y seguimiento

⁵ Agencia (2023). "Traumatismo craneoencefálico, tercera causa de muerte en México", en *Organización Radiofónica de Oaxaca*. México. 15 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.ororadio.com.mx/2023/09/traumatismo-craneoencefalico-tercera-causa-de-muerte-en-mexico-2/>

⁶ Schneider, Kathryn J. (2022). "Declaración de consenso sobre la conmoción cerebral en el deporte: la 6ª Conferencia Internacional sobre Conmociones en el Deporte—Ámsterdam, octubre de 2022", en *British Journal of Sports Medicine*. Volumen 57, Número 11. Centro de Investigación en Prevención de Lesiones Deportivas, Facultad de Kinesiología, Universidad de Calgary, Calgary, AB T2N 1N4, Canadá. Disponible en: <https://bjsm.bmj.com/content/57/11/695>

⁷ Ídem.

médico con imágenes solo si hay signos de complicaciones graves (p.ej. hemorragia).

El retorno al deporte debe ser gradual en 5-6 etapas o jornadas, priorizando la recuperación cognitiva completa (mínimo 24-48 horas asintomático), con énfasis en protocolos deporte-específicos y prohibición de "carga" prematura para evitar síndrome post conmoción.⁸

El consenso subraya la prevención mediante reglas estrictas de aplicación (p.ej., penalizaciones por impactos ilegales), educación para atletas y entrenadores y uso de tecnología, reconoce limitaciones en cascos/equipos para mitigar fuerzas rotacionales e identifica áreas prioritarias para futura investigación, como biomarcadores sanguíneos y estudios prospectivos en deportes de contacto femeninos.⁹

Por otro lado, está la campaña HEADS UP de Centros de Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention -CDC-) de los Estados Unidos de América, en la cual se advierte que, una conmoción no atendida incrementa el riesgo de síndrome de segundo impacto, el cual se estima potencialmente fatal.¹⁰

La campaña HEADS UP de Centros de Control y la Prevención de Enfermedades es un programa integral diseñado para ayudar a médicos, paramédicos, profesionales escolares, entrenadores atléticos y otro personal, a diagnosticar y

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Gobierno de los EUA (2025). "Acerca de la campaña HEADS UP", en *Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades*. EUA. 28 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.cdc.gov/headsup/headsup/index.html>

manejar conmociones cerebrales, con énfasis en la prevención y educación en comunidades.¹¹

Ha colaborado con más de 85 organizaciones en atletismo, salud pública y educación, capacitando a más de 10 millones de participantes en seis cursos en línea para entrenadores, padres y oficiales deportivos.¹²

Los materiales de HEADS UP se alinean con la mejor evidencia científica disponible sobre prevención y manejo de conmociones, con lo que se han demostrado impactos positivos reflejados en una mayor comunicación entre atletas y padres, el conocimiento de entrenadores y padres, y mayor seriedad en la percepción de estas lesiones.¹³

Finalmente, un estudio publicado en la revista médica mensual *JAMA Neurology*¹⁴ analizó los impactos repetitivos en la cabeza en atletas jóvenes que practican deportes de contacto, revelando alteraciones neuropatológicas tempranas incluso sin síntomas evidentes de conmoción cerebral.¹⁵

De 28 cerebros examinados postmortem, el 41,4% mostraron cambios patológicos como inflamación, daño vascular y pérdida neuronal significativa (hasta 56% en la

¹¹ Ídem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ JAMA Neurology es una revista médica mensual revisada por profesionales de la salud publicada por la Asociación Médica Estadounidense. La revista se dedica a la publicación de investigaciones sobre el sistema nervioso y los diversos mecanismos de las enfermedades neurológicas. Su editor en jefe es S. Andrew Josephson.

¹⁵ Pérez Rada, Marcela (2023). "Cuál es el impacto de los deportes de contacto en la salud cerebral, según un estudio", en *Infobae*. México. 13 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.infobae.com/salud/ciencia/2023/11/14/cual-es-el-impacto-de-los-deportes-de-contacto-en-la-salud-cerebral-segun-un-estudio/>

capa cortical superficial), independientemente de la presencia de proteína tau asociada a la encefalopatía traumática crónica.¹⁶

Estos hallazgos indican que los impactos repetitivos en la cabeza provocan daño celular precoz, con aumento de microglía (células inmunes cerebrales) correlacionado a años de exposición deportiva, antes de que se acumule tau o aparezcan síntomas neurodegenerativos.¹⁷

Los investigadores de la Universidad de Boston destacan que tales alteraciones explican problemas cognitivos y emocionales en deportistas jóvenes, subrayando riesgos a largo plazo más allá de conmociones diagnosticadas.¹⁸

Dicho estudio enfatiza la necesidad de protocolos preventivos más estrictos en deportes de contacto juvenil, como mejor protección y monitoreo, y abre vías para biomarcadores tempranos y terapias contra inflamación vascular.¹⁹

Aunque no todos los atletas desarrollan encefalopatía traumática crónica, los datos refuerzan que los golpes repetidos dejan huellas duraderas en el cerebro, independientemente de la edad de inicio. La evidencia es contundente: la prevención y el manejo adecuado salvan vidas y reducen secuelas.

IV. Derecho comparado y buenas prácticas internacionales

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

Diversos países han adoptado marcos normativos o protocolos nacionales, por ejemplo, en los Estados Unidos de América 50 estados cuentan con leyes relativas a conmociones en la práctica del deporte escolar.²⁰

En el caso del Reino Unido el gobierno emitió en 2023 la primera *Guideline for Concussion in Grassroots Sport*, aplicable a todas las disciplinas no profesionales²¹; en Australia, el *Australian Institute of Sport* publicó en 2022 un protocolo nacional obligatorio para deportes de contacto.²²

Asimismo, la Federación Internacional de Fútbol (FIFA)²³, la liga Mundial de Rugby (World Rugby)²⁴ y National Football League (NFL)²⁵ de fútbol americano profesional en los Estados Unidos de América aplican protocolos estrictos de identificación, retiro inmediato y retorno seguro.

En virtud de lo anterior, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

²⁰ SHAPE América (2017). “Conmoción. Legislación y política estatal”, en la *Sociedad de Educadores en Salud y Educación Física (SHAPE por sus siglas en inglés)*. EUA. Consultado el 29 de diciembre de 2025. Disponible en:

<https://www.shapeamerica.org/MemberPortal/standards/guidelines/Concussion/state-policy.aspx>

²¹ Gobierno del Reino Unido (2023). “Nuevas directrices sobre conmociones cerebrales para el deporte de base. La guía se basa en el Plan de Acción del Gobierno sobre Conmociones Cerebrales de 2021 y se basa en las directrices existentes de Escocia para todo tipo y nivel de deporte”, en *Sport England*. Reino Unido. 2 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.sportengland.org/news/new-concussion-guidelines-grassroots-sport>

²² Gobierno de Australia (2022). “Protocolo Nacional para Deportes de Contacto”, en *Instituto Australiano del Deporte (AIS por sus siglas en inglés) Comisión del Deporte Australiano (ASC por sus siglas en inglés)*. Australia. Consultado el 30 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.ausport.gov.au/concussion/parents_and_teachers#sporting-code-policies

²³ INSIDEFIFA (s/f). “Campaña de conmoción cerebral de la FIFA. Sospechar y proteger”, en *Federación Internacional de Fútbol*. Zúrich, Suiza. Consultado el 30 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://inside.fifa.com/campaigns/concussion>

²⁴ Noguera, Jorge (2025). “World Rugby financiará investigaciones sobre la conmoción cerebral”, en *as. Más deporte*. México 14 de febrero de 2025. Disponible en: <https://as.com/masdeporte/world-rugby-financiara-investigaciones-sobre-la-conmocion-cerebral-n/>

²⁵ Cruz, Michel (2025). “Las conmociones cerebrales, un problema silencioso en la NFL que empieza a disminuir”, en *La Afición*. México. 14 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.milenio.com/deportes/americano/las-conmociones-cebrales-un-problema-silencioso-en-la-nfl>

País/Organismo	Instrumento o Política principal	Alcance normativo/ institucional	Elementos clave de protección cerebral
Estados Unidos de América	Leyes estatales sobre conmociones en deporte escolar (“concussion laws”)	Todas las entidades federativas; regulan principalmente deporte escolar y juvenil	Retiro inmediato ante sospecha de conmoción; prohibición de retorno el mismo día; autorización médica obligatoria; educación a familias, atletas y entrenadores
CDC (EUA)	Programa HEADS UP y lineamientos técnicos	Lineamientos nacionales no vinculantes; guía a escuelas, ligas y entrenadores	Definición estandarizada de conmoción; materiales educativos; protocolos de detección temprana, manejo y retorno gradual a la actividad
Reino Unido	Government “Guideline for Concussion in Grassroots Sport” (2023)	Guía nacional para deporte recreativo y no profesional	Principio “If in doubt, sit them out”; pasos de evaluación inicial; tiempos mínimos de reposo; retorno gradual; énfasis en infancia y juventud
Australia/AIS	Australian Institute of Sport – Concussion and Brain Health Position Statement (2022)	Lineamiento nacional para federaciones y organizaciones deportivas	Reconocimiento de riesgo acumulativo; protocolos de retiro; evaluación médica obligatoria; periodos mínimos de retorno; enfoque en bienestar a largo plazo
FIFA	FIFA Concussion Guidelines /	Competencias FIFA; guía para	Evaluación inmediata en

País/Organismo	Instrumento o Política principal	Alcance normativo/ institucional	Elementos clave de protección cerebral
	Protocolos de conmoción	federaciones nacionales de fútbol	campo; sustitución temporal por sospecha de conmoción; observación médica; retorno solo con autorización; campañas educativas
World Rugby	Head Injury Assessment Protocol (HIA)	Rugby profesional y de alto rendimiento	Evaluación estructurada (HIA1–HIA3); periodos obligatorios de descanso; retorno escalonado; registro de casos; capacitación a cuerpo técnico

Fuente: Elaboración propia con información de las fuentes y referencias señaladas en el documento

V. Vacíos del marco jurídico

La Ley General de Cultura Física y Deporte no contempla la salud cerebral como finalidad de la política deportiva; por otro lado, tampoco están previstas en la norma ningún tipo de facultades explícitas para que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) coordine protocolos de prevención y manejo de conmociones cerebrales.

Asimismo, se observa la ausencia de mecanismos de registro, seguimiento o evaluación respecto de lesiones neurológicas y la legislación carece de apoyos para servicios especializados en diagnóstico y atención.

Actualmente, cualquier acción en esta materia depende de decisiones voluntarias de federaciones o clubes. La Liga MX, por ejemplo, implementó un protocolo de conmociones en 2021, pero no existe obligación legal para academias, ligas amateurs o gimnasios.

Es evidente que, la ausencia de regulación genera desigualdad, improvisación y riesgo para niñas, niños, jóvenes y adultos practicantes de deportes de contacto.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta propuesta de reforma y adición legal se sustenta en el principio de progresividad y prohibición de actos de discriminación establecido en el artículo 1° constitucional.²⁶

De la misma forma, pensamos que de no atenderse dichos vacíos se vulnera el derecho a la protección de la salud de las personas establecido en el artículo 4° constitucional.²⁷

Y, en el marco de control de convencionalidad, es pertinente alinearse con la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de proteger la salud física y mental de niñas niños y adolescentes²⁸ y, en su caso, con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objeto de prevenir lesiones y ofrecer rehabilitación.²⁹

²⁶ Cámara de Diputados (2025). "Párrafos tercero y quinto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 29 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁷ Cámara de Diputados (2025). "Párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 29 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁸ ONU (1989). "Artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño", en *Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989*. Nueva York, EUA. Consultado el 29 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/convention.shtml>

²⁹ ONU (2006). "Artículos 5 Igualdad y no discriminación, 25 Salud, 26 Habilidad y rehabilitación, 28 Nivel de vida y protección social de la Convención sobre los derechos de las personas con

VI. Contenido de la iniciativa

El proyecto de decreto consta de un artículo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deportes, con el objeto de fomentar la protección de la salud cerebral, dotar de atribuciones a la CONADE para coordinar acciones preventivas y mecanismos de registro e impulsar y fortalecer los servicios especializados médicos dirigidos a las personas atletas que practican deportes de contacto.

La iniciativa de mérito pretende reformar la fracción XI y adicionar una fracción XII, recorriéndose la subsecuente en su orden, del artículo 2, para incorporar la protección de la salud cerebral como finalidad de la Ley, alineando la política deportiva con estándares internacionales.

Asimismo, reforma la fracción IX y adiciona una fracción X, recorriéndose la subsecuente en su orden, del artículo 111, con el objeto de otorgar facultades a la CONADE para coordinar acciones de prevención, diagnóstico, manejo y retorno seguro ante lesiones neurológicas en deportes de contacto, incluyendo mecanismos de registro.

Y adiciona una fracción III Bis al artículo 113, a efecto impulsar servicios especializados en prevención, diagnóstico y seguimiento, en coordinación con instituciones de salud y centros de investigación.

discapacidad”, en el *Sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General mediante la resolución A/RES/61/106*. Nueva York, EUA. Consultado el 29 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

VII. Objeto de la iniciativa

La iniciativa parte del reconocimiento de la salud cerebral y la incorpora como una finalidad explícita de la política deportiva nacional, en un contexto donde miles de personas practican deportes de contacto físico y la evidencia científica demuestra los riesgos asociados a conmociones y traumatismos craneoencefálicos.

El Estado no puede limitarse a promover la actividad física: debe garantizar que esta se realice en condiciones seguras, con criterios preventivos y con una visión integral de bienestar.

Para lograrlo, es indispensable fortalecer las atribuciones de la CONADE y, en tal sentido, facultarle para coordinar acciones de prevención, diagnóstico, manejo y retorno seguro ante lesiones neurológicas.

Dicha facultad permitirá establecer lineamientos nacionales que orienten a federaciones, ligas, academias y gimnasios en la identificación temprana de riesgos y en la atención adecuada de conmociones cerebrales, a fin de evitar improvisaciones y criterios dispares que hoy ponen en riesgo a miles de deportistas.

Asimismo, propone la creación de mecanismos de registro y seguimiento que permitan documentar de manera sistemática los casos de conmociones y traumatismos craneoencefálicos en todos los niveles del deporte, para contar con información confiable es indispensable para diseñar políticas públicas basadas en evidencia, evaluar la efectividad de los protocolos y comprender la magnitud real del problema en el país, ya que sin datos, no hay prevención posible ni capacidad institucional para actuar con oportunidad.

Se plantea impulsar servicios especializados en prevención, diagnóstico y seguimiento de lesiones cerebrales, en coordinación con instituciones de salud, centros de investigación y organismos deportivos, esta articulación interinstitucional permitirá que atletas, entrenadores y personal técnico tengan acceso a atención profesional, evaluaciones neurológicas y protocolos clínicos actualizados, fortaleciendo la seguridad y el bienestar de la comunidad deportiva en su conjunto.

Finalmente, homologar criterios en todos los niveles del deporte: profesional, formativo y amateur, para garantizar que cualquier persona, sin importar su edad, disciplina o nivel competitivo, cuente con estándares mínimos de protección.

La salud cerebral no puede depender del presupuesto de un club o del grado de profesionalización de una liga, debe ser un principio rector de la política deportiva nacional y un derecho garantizado por el Estado.

VIII. Instrumentos operativos de la reforma

La ausencia de información sistemática sobre conmociones cerebrales y traumatismos craneoencefálicos en el deporte mexicano constituye uno de los principales obstáculos para diseñar políticas públicas efectivas.

Hoy no existe un mecanismo nacional que permita conocer cuántas conmociones ocurren, en qué disciplinas, con qué frecuencia, en qué edades o con qué consecuencias. Sin datos, el Estado opera a ciegas.

Por lo anterior, esta iniciativa plantea la creación de mecanismos de registro y seguimiento que permitan documentar de manera ordenada, respetuosa de la

privacidad y con criterios homogéneos, la incidencia y evolución de estas lesiones en todos los niveles del deporte.

Contar con un registro nacional no solo permitirá dimensionar el problema, sino también evaluar la efectividad de las medidas preventivas, identificar patrones de riesgo y orientar recursos hacia intervenciones basadas en evidencia.

Esta información será fundamental para que la CONADE, las federaciones deportivas, las instituciones de salud y los centros de investigación puedan coordinar acciones, actualizar lineamientos y mejorar la protección de las y los deportistas. La documentación sistemática de los casos opera, por sí sola, como una estrategia de prevención.

La iniciativa también reconoce la necesidad de establecer un Protocolo Nacional de Conmociones Cerebrales, que funcione como estándar mínimo obligatorio para todas las organizaciones deportivas del país.

En la actualidad, cada liga, academia o gimnasio aplica, cuando lo hace, criterios propios, lo que genera heterogeneidad de la información; un protocolo nacional permitirá unificar criterios de identificación, retiro inmediato, evaluación médica, manejo clínico y retorno seguro a la actividad, garantizando que cualquier persona reciba atención adecuada.

Este protocolo no pretende sustituir la autonomía de las federaciones deportivas, sino establecer un piso común de protección, alineado con las mejores prácticas internacionales y con la evidencia científica más reciente; su implementación permitirá que entrenadores, árbitros, personal médico y responsables de instalaciones deportivas cuenten con herramientas claras para actuar con

oportunidad, evitando daños irreversibles y fortaleciendo la cultura de prevención en el deporte mexicano.

Este protocolo no pretende sustituir la autonomía de las federaciones deportivas, sino establecer un piso común de protección, alineado con las mejores prácticas internacionales y con la evidencia científica más reciente.

Su implementación permitirá que entrenadores, árbitros, personal médico y responsables de instalaciones deportivas cuenten con herramientas claras para actuar con oportunidad, evitando daños irreversibles y fortaleciendo la cultura de prevención en el deporte mexicano.

En conjunto, los mecanismos de registro y el Protocolo Nacional de Conmociones constituyen la columna vertebral operativa de esta reforma. No se trata solo de modificar la ley, sino de transformar la manera en que el país entiende, previene y atiende las lesiones cerebrales en el deporte.

Con estas herramientas, México podrá avanzar hacia un modelo de protección integral que priorice la salud, la seguridad y la dignidad de todas las personas que practican actividades deportivas.

IX. Impacto esperado

La implementación de protocolos nacionales de salud cerebral permitirá una reducción significativa de lesiones graves y secuelas permanentes asociadas a conmociones y traumatismos craneoencefálicos.

La evidencia internacional demuestra que la detección temprana, el retiro inmediato y el retorno seguro disminuyen el riesgo de daño neurológico irreversible, especialmente en personas jóvenes que participan en deportes de contacto. Esta reforma busca que México adopte medidas preventivas que ya han probado su eficacia en otros países.

La iniciativa fortalecerá la seguridad en academias, gimnasios y ligas formativas, espacios donde hoy no existen criterios homogéneos para identificar o manejar lesiones cerebrales; así se garantiza que cualquier persona que practique un deporte de contacto, sin importar su nivel competitivo o capacidad económica, cuente con condiciones mínimas de protección y atención.

La reforma también impulsará la profesionalización del personal deportivo, al promover capacitación especializada para entrenadores, árbitros, promotores y personal médico.

Esto permitirá que quienes están en contacto directo con las y los deportistas cuenten con herramientas actualizadas para reconocer signos de alarma, actuar con oportunidad y aplicar protocolos de manejo seguro, elevando la calidad y la responsabilidad del entorno deportivo.

De igual forma, la creación de mecanismos de registro y seguimiento generará información estadística confiable para el diseño de políticas públicas. Contar con datos sobre la incidencia, características y evolución de las conmociones permitirá evaluar la efectividad de los protocolos, identificar patrones de riesgo y orientar recursos hacia intervenciones más precisas y basadas en evidencia.

Finalmente, la iniciativa contribuirá a consolidar una cultura nacional de prevención y manejo seguro, alineada con los estándares internacionales de salud y deporte, así, México se sumará a las mejores prácticas globales, adoptando un enfoque preventivo, científico y humanista que protege la integridad de las y los deportistas y fortalece la responsabilidad institucional en todos los niveles del sistema deportivo.

X. Viabilidad operativa y presupuestaria

La implementación de esta política pública puede realizarse aprovechando la infraestructura médica ya existente en instituciones como el IMSS, el ISSSTE y la Secretaría de Salud, las cuales cuentan con personal especializado, unidades de atención neurológica y capacidad instalada para realizar evaluaciones, diagnósticos y seguimientos clínicos.

Esto permite avanzar sin necesidad de crear nuevas estructuras administrativas, optimizando recursos y fortaleciendo la coordinación entre el sector salud y el sector deportivo.

Asimismo, se prevé el establecimiento de convenios con universidades y centros de investigación, con el fin de impulsar estudios clínicos, protocolos de manejo y herramientas de evaluación basadas en evidencia científica.

La colaboración académica permitirá actualizar permanentemente los lineamientos nacionales, incorporar innovaciones tecnológicas y formar profesionales con competencias específicas en salud cerebral aplicada al deporte.

La reforma contempla un proceso de capacitación gradual del personal deportivo, incluyendo entrenadores, árbitros, promotores y personal médico vinculado a academias, ligas y gimnasio.

Este enfoque progresivo permitirá que las organizaciones deportivas adopten los nuevos protocolos de manera ordenada, asegurando que quienes están en contacto directo con deportistas cuenten con conocimientos actualizados para identificar, atender y canalizar adecuadamente posibles lesiones cerebrales.

Propone establecer incentivos para academias y ligas con menos recursos, a fin de garantizar que la implementación sea equitativa y no genere brechas entre organizaciones con distinta capacidad económica.

Estos apoyos pueden incluir capacitación subsidiada, acceso a evaluaciones médicas, materiales educativos y acompañamiento técnico, asegurando que la protección de la salud cerebral sea un estándar nacional accesible para todas y todos.

El deporte debe ser una herramienta de salud, no de riesgo. Los golpes que no se ven también lastiman, y cuando no se atienden, pueden arrebatar memoria, estabilidad, carrera o vida.

Esta reforma coloca a México en la ruta de la prevención, la evidencia científica y la protección de quienes entregan su esfuerzo al deporte, pensamos que con voluntad política y legislativa será un acto de responsabilidad pública y de visión humana.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente el proyecto de la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. a X. ... XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;y XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.	Artículo 2. ... I. a X. ... XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; XII. Fomentar la protección de la salud cerebral en la práctica de deportes de contacto físico, mediante acciones de prevención, diagnóstico, manejo y retorno seguro a la actividad ante conmociones cerebrales y demás traumatismos craneoencefálicos, y

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	XIII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.
Artículo 111. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto de la CONADE, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos: I. a VIII. ... IX. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad, y X. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la CONADE. SIN CORRELATIVO	Artículo 111. ... I. a VIII. ... IX. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad; X. Coordinar acciones de prevención, diagnóstico, manejo y retorno seguro a la actividad ante conmociones cerebrales, traumatismos craneoencefálicos y demás lesiones neurológicas asociadas a la práctica de deportes de contacto físico, así como promover la identificación, atención y establecimiento de mecanismos de registro y seguimiento, y XI. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la CONADE.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 113. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en: I. a III. ... SIN CORRELATIVO IV. y V. ...	Artículo 113. ... I. a III. ... III Bis Impulsar y apoyar la creación y fortalecimiento de servicios especializados en prevención, diagnóstico, atención y seguimiento de conmociones cerebrales, traumatismos craneoencefálicos y demás lesiones neurológicas asociadas a la práctica deportiva, especialmente en disciplinas de contacto físico, en coordinación con instituciones de salud, centros de investigación y organismos deportivos; IV. y V. ...

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE SALUD NEUROLÓGICA PARA DEPORTISTAS

ÚNICO. Se **reforma** la fracción XI del artículo 2 y la fracción IX del artículo 111, y se **adiciona** una fracción XII al artículo 2, recorriéndose la subsecuente en su orden; una fracción X al artículo 111, recorriéndose la subsecuente en su orden, y una

fracción III Bis al artículo 113, todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a X. ...

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

XII. Fomentar la protección de la salud cerebral en la práctica de deportes de contacto físico, mediante acciones de prevención, diagnóstico, manejo y retorno seguro a la actividad ante conmociones cerebrales y demás traumatismos craneoencefálicos, y

XIII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.

Artículo 111. ...

I. a VIII. ...

IX. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad,

y Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad;

X. Coordinar acciones de prevención, diagnóstico, manejo y retorno seguro a la actividad ante conmociones cerebrales, traumatismos craneoencefálicos y demás lesiones neurológicas asociadas a la práctica de deportes de contacto físico, así como promover la identificación, atención y establecimiento de mecanismos de registro y seguimiento, y

XI. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competencias que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la CONADE.

Artículo 113. ...

I. a III. ...

III Bis Impulsar y apoyar la creación y fortalecimiento de servicios especializados en prevención, diagnóstico, atención y seguimiento de conmociones cerebrales, traumatismos craneoencefálicos y demás lesiones neurológicas asociadas a la práctica deportiva, especialmente en disciplinas de contacto físico, en coordinación con instituciones de salud, centros de investigación y organismos deportivos;

IV. y V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte deberá emitir los lineamientos generales para la prevención, diagnóstico, manejo y retorno seguro ante conmociones cerebrales y traumatismos craneoencefálicos, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá establecer los mecanismos de registro y seguimiento de conmociones cerebrales y traumatismos craneoencefálicos en el deporte, dentro de un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las federaciones deportivas nacionales, asociaciones, ligas, academias, gimnasios y demás organizaciones reconocidas por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte deberán adecuar sus reglamentos internos a los lineamientos emitidos conforme al artículo transitorio segundo, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a su publicación.

QUINTO. La Secretaría de Salud, las instituciones del sector salud y las instituciones públicas de educación superior podrán celebrar convenios de colaboración con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, de conformidad con lo previsto en los artículos 30, fracción XXIX; 107; 108; y 111, fracción II, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, sin que ello implique erogaciones adicionales al presupuesto autorizado.

SEXTO. Las obligaciones derivadas del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de las dependencias y entidades competentes, sin generar compromisos adicionales a los aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

SUSCRIBE



**Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 03 de marzo de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN ZONAS DE ALTA DENSIDAD POBLACIONAL EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de atención prioritaria en zonas de alta densidad poblacional en la recolección de residuos sólidos urbanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los desafíos más relevantes a nivel global es el incremento constante y diario en la generación y acumulación de residuos derivados de las actividades cotidianas (Residuos Sólidos Urbanos). Esta problemática tiene efectos directos tanto en la contaminación ambiental y en la salud de la población, al propiciar contaminación del aire, suelo y agua, así como condiciones que favorecen la proliferación de riesgos sanitarios.¹

“Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes

¹ Problemática de los residuos y los malos hábitos, Disponible:
<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/problematika-de-la-basura-y-malos-habitos?idiom=es>

o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos²

En este caso los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) como se definió previamente, son directamente la fuente de la problemática; estos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos³.

En nuestro país, de acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se generan más de 42 millones de toneladas de residuos sólidos al año, equivalente a más de 200 veces el volumen del Estadio Universitario de Monterrey y 231 veces el Estadio Azteca; esto significa que hay 120 toneladas por día y que cada persona, produce un kilo de basura diaria en promedio⁴, cifra que va en aumento por el crecimiento demográfico y el consecuente desarrollo económico⁵.

² LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

³ Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-y-de-manejo-especial>

⁴ [Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales](#), <https://www.gob.mx/profeco/documentos/residuos-cero-menos-es-mas?state=published>

⁵ Jorge Vázquez Ramos, titular de la Coordinación de Vinculación y Transferencia Tecnológica (CVTT) de la UNAM, <https://www.gaceta.unam.mx/impulsan-alianzas-para-tratar-residuos/#:~:text=M%C3%A9xico%20genera%20diariamente%20cerca,y%20el%20consecuente%20desarrollo%20econ%C3%B3mico.>

No obstante, el problema no radica únicamente en el volumen generado, sino en las deficiencias estructurales en su manejo. La cobertura irregular del servicio de recolección, agravan los efectos ambientales y sanitarios asociados a los residuos sólidos urbanos.

Estas deficiencias estructurales en la recolección manifiestan constantemente a lo largo del país y no se han reflejado como un problema menor, por el contrario, ha sido una situación que se ha agravado contantemente y ha repercutido directamente en la vida de la población. Esta acumulación prolongada de RSU, se refleja en residuos en la vía pública, saturación de contenedores, y obstrucción de sistemas de drenaje, especialmente en zonas con alta concentración poblacional⁶ y sobre todo en municipios que enfrentan un crecimiento urbano acelerado sin una planeación proporcional de sus servicios públicos.

Ahora bien, la permanencia de estos RSU en las calles es un problema mayor para la población con consecuencias a corto y largo plazo, las cuales principalmente arriesgan directamente la salud de las personas al generar condiciones propicias para la “proliferación de vectores transmisores de enfermedades”⁷, la descomposición de materia orgánica que libera gases y partículas contaminantes⁸, así como la acumulación de lixiviados que pueden infiltrarse en el suelo o escurrir hacia cuerpos de agua⁹. Asimismo, la obstrucción de alcantarillas y sistemas pluviales por desechos sólidos incrementa el riesgo de inundaciones, afectaciones

⁶ SEMARNAT, Disponible en:

<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/df/estudios/2019/09DF2019H0032.pdf>

⁷ Organización Mundial de la Salud, Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/vector-borne-diseases>

⁸ Consecuencias ambientales y en la salud de la disposición inadecuada de los residuos sólidos urbanos, Disponible en:

<https://www.gob.mx/agricultura/es/articulos/biogas-energia-natural>

⁹ GTA Ambiental, Los lixiviados: un problema ambiental sancionado y con solución, Información Disponible en: <https://gtaambiental.com/lixivizados/>

a viviendas y daños a la infraestructura urbana, particularmente en temporadas de lluvia¹⁰.

Entre otros impactos, los lixiviados ocasionados por los RSU abandonados en la vía pública, pueden provocar¹¹¹²:

- Carcinogénico, enfermedades neurológicas y cardiovasculares.
- Problemas gastrointestinales y del sistema nervioso central.
- Carcinogénico, daño renal, cerebro.
- Deposición en huesos y pulmones, carcinogénico.
- Reacciones alérgicas, desordenes cardiovasculares y neurológicos.
- Problemas gastrointestinales.

Además, los RSU acumulados pueden convertirse en un foco de infección que atrae distintos tipos de organismos, los cuales pueden llegar a ser nocivos para el ser humano al estar en contacto directo en las zonas habitacionales y ser fuente directa de infecciones. Los insectos, como moscas, cucarachas, pulgas y mosquitos pueden ser vectores de enfermedades como diarrea, tifoidea, paludismo, giardiasis y dengue. Las ratas pueden diseminar peste, tifus y leptospirosis y las aves

¹⁰ Impacto de las lluvias intensas en el sistema de drenaje urbano, Disponible en:

<https://teamb.com.mx/2025/10/07/impacto-de-las-lluvias-intensas-en-el-sistema-de-drenaje-urbano/>

¹¹ Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana, Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/935372/TEMA_2_Fenomenos_Sanitario_Ecologicos.pdf

¹²Proposición Con Punto De Acuerdo, Para Exhortar Al Ayuntamiento Del Municipio De Zuazua, Nuevo León, A Implementar Y Reforzar Los Mecanismos De Recolección De Residuos Sólidos Urbanos, Con El Propósito De Garantizar Un Servicio Eficiente Y Continuo A Los Habitantes De Dicho Municipio, A Cargo Del Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, Del Grupo Parlamentario De Movimiento Ciudadano, Disponible en:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/01/asun_5004410_20260113_1767833534.pdf

toxoplasmosis, por lo que el tratamiento de los residuos debe considerar la reducción de este tipo de organismos¹³.

Es fundamental señalar que todas estas consecuencias desfavorables para el medio ambiente y la salud pueden ser evitadas con acciones específicas como la implementación de rutas eficientes y suficientes para la recolección, así como la cantidad suficiente de camiones recolectores de acuerdo al número de habitantes, la capacitación al personal encargado de la recolección de los RSU; medidas que son determinantes para prevenir la acumulación de desechos y los riesgos sanitarios y ambientales que afectan a la población¹⁴.

Esto demuestra que la acumulación de los RSU representa un problema actual y evidente hacia la población que les impide el correcto desarrollo y que interfiere con su salud.

Ahora bien, esta recolección no es un asunto ajeno a las facultades que el marco normativo otorga. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma fundamental que distribuye competencias entre los distintos órdenes de gobierno, establece en su artículo 115 que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de limpia, recolección y traslado, este a la letra dice lo siguiente:

¹³ Consecuencias ambientales y en la salud de la disposición inadecuada de los residuos sólidos urbanos, Disponible en:

https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/tema/recuadros/recuadro7_1.html

¹⁴ Proposición Con Punto De Acuerdo, Para Exhortar Al Ayuntamiento Del Municipio De Zuazua, Nuevo León, A Implementar Y Reforzar Los Mecanismos De Recolección De Residuos Sólidos Urbanos, Con El Propósito De Garantizar Un Servicio Eficiente Y Continuo A Los Habitantes De Dicho Municipio, A Cargo Del Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, Del Grupo Parlamentario De Movimiento Ciudadano, Disponible en:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/01/asun_5004410_20260113_1767833534.pdf

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; ...¹⁵

Esta redacción de la Carta Magna implica que los municipios tienen a su cargo la obligación de los RSU, y por ende la responsabilidad de garantizar que su recolección y traslado se realicen de manera eficiente, continua y conforme a criterios que protejan la salud de los habitantes y su entorno. No se trata únicamente de una facultad discrecional, sino de un deber público directamente vinculado con la prestación de servicios esenciales para la población, un deber que incluso forma parte de las responsabilidades esenciales que desarrolla en su conjunto cada municipio.

Ahora bien, como ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, emana la “Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”, la cual tiene por objetivo garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, **sólidos**

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos 2025, Disponible en: [Mexicanoshttps://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf)

¹⁶ Ibidem.

urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación¹⁷.

Este marco normativo regulatorio de la Carta Magna también nos da amplias bases sobre la importancia de la gestión adecuada de residuos sólidos, entre ellos el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo¹⁸, que a su vez está previsto en la Constitución, este derecho impone a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de prevenir la contaminación y adoptar medidas que reduzcan los impactos negativos derivados de la acumulación y manejo inadecuado de residuos.

En ese sentido, la gestión eficiente de los residuos sólidos urbanos no solo constituye una atribución administrativa que corre a cargo del municipio, sino a una acción necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de un derecho humano reconocido a nivel constitucional. Así mismo esta ley reglamentaria, distribuye las facultades de los 3 órdenes de gobierno, en donde los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, otorgándoles las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

¹⁷ LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

¹⁸ Idem, artículo 2.

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III. Controlar los residuos sólidos urbanos y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

- IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;*
- X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;*
- XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y*
- XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.¹⁹*

No obstante, a pesar del amplio catálogo de facultades y obligaciones previstas en la legislación vigente, en la práctica persisten deficiencias significativas en la prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en diversos municipios de nuestro país. La acumulación de basura en la vía pública, la saturación de contenedores, la irregularidad en las rutas de recolección y la inexistencia de puntos críticos de disposición informal evidencian que en muchas ocasiones los municipios no están cumpliendo su obligación y están dañando directamente a la población.

Uno de los claros ejemplos es el municipio de “Zuazua, Nuevo León”, en donde dicha gestión que ordena la Constitución, no se ha implementado, y los RSU se han acumulado a tal grado que se ha convertido en uno de los mayores problemas a nivel municipal, si bien es cierto que no es un asunto reciente, si ha persistido

¹⁹ LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

durante los últimos años. La falta de atención constante ha agravado progresivamente el problema, y actualmente se han presentado consecuencias por la acumulación de los residuos, principalmente en las zonas con alta densidad poblacional ya son consideradas por los vecinos como un riesgo sanitario²⁰.



Fuente propia, Real de Palmas, Sector Praderas de las Palmas, Municipio de Zuazua, Nuevo León / 30 agosto 2025



Fuente propia, Real de Palmas, Sector Valle, Municipio de Zuazua, Nuevo León / 23 octubre 2025

²⁰ Proposición Con Punto De Acuerdo, Para Exhortar Al Ayuntamiento Del Municipio De Zuazua, Nuevo León, A Implementar Y Reforzar Los Mecanismos De Recolección De Residuos Sólidos Urbanos, Con El Propósito De Garantizar Un Servicio Eficiente Y Continuo A Los Habitantes De Dicho Municipio, A Cargo Del Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, Del Grupo Parlamentario De Movimiento Ciudadano, Disponible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/01/asun_5004410_20260113_1767833534.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN ZONAS DE ALTA DENSIDAD POBLACIONAL EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Fuente propia, Real de Palmas, Sector Haciendas,
Municipio de Zuazua, Nuevo León / 06 de febrero 2025

Este caso es solo un ejemplo de una situación que no es exclusiva de un municipio en particular o de una Entidad Federativa²¹, esta situación lamentablemente se ha replicado a lo largo del país y que ha dejado vulnerables principalmente a los municipios con menos recursos, en donde la acumulación de residuos sólidos urbanos en la vía pública se ha convertido en un desafío recurrente como consecuencia de insuficiente planeación y crecimiento urbano acelerado.

Aunque la ley establece claramente que los municipios son responsables de la recolección de los residuos, en la práctica existen diferencias importantes en la calidad y frecuencia del servicio.

Por ello, la presente iniciativa no pretende centrarse en un caso específico, sino atender una problemática a nivel nacional, que impacta a todos los municipios del país, particularmente aquellos con alta densidad poblacional y crecimiento urbano sostenido, donde la acumulación de residuos representa un riesgo directo para la salud y el entorno.

²¹ IBIDEM.

Por ello, esta propuesta tiene como objetivo reformar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos²², en su artículo decimo respecto a las funciones de los municipios, esto para fortalecer la planeación municipal en materia de residuos sólidos urbanos, al estableciendo la obligación de incorporar acciones y metas específicas que aseguren una recolección más eficiente, especialmente en zonas con alta densidad poblacional o donde existan riesgos sanitarios. Con ello se busca prevenir la acumulación prolongada de residuos y garantizar un servicio más constante y oportuno para la población.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se agrega un cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades: I. a X. ... XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos,y	Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades: I. a X. ... XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos;

²² LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS,
Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

SIN CORRELATIVO	XII. Establecer en sus Programas Municipales metas específicas para garantizar atención prioritaria en zonas con alta densidad poblacional o identificadas con riesgos sanitarios asociados a la acumulación de residuos sólidos urbanos;
XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.	XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN ZONAS DE ALTA DENSIDAD POBLACIONAL EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Único. Se reforma la fracción XII y se recorren las subsecuentes del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. a X. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN ZONAS DE ALTA DENSIDAD POBLACIONAL EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos;

XII. Establecer en sus Programas Municipales metas específicas para garantizar atención prioritaria en zonas con alta densidad poblacional o identificadas con riesgos sanitarios asociados a la acumulación de residuos sólidos urbanos;

XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los municipios deberán adecuar sus Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Atentamente



**Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN ZONAS DE ALTA DENSIDAD POBLACIONAL EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE ADMISIÓN A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. A CARGO DEL DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

El acceso a la educación superior constituye uno de los momentos más determinantes en la trayectoria de vida de millones de jóvenes en nuestro país, no se trata únicamente de una decisión académica, sino de un punto de inflexión que incide directamente en las oportunidades de desarrollo personal, movilidad social, inserción laboral y ejercicio pleno de otros derechos. En un país marcado por profundas desigualdades educativas, económicas y territoriales, el proceso de admisión a las instituciones de educación superior representa, para muchas personas, la frontera más visible entre la expectativa de un futuro distinto y la reproducción de condiciones de exclusión.

De acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, la matrícula en educación superior para el ciclo escolar 2023–2024 superó los cinco millones de estudiantes,

con una cobertura en constante crecimiento¹. Este incremento evidencia una presión estructural sobre las instituciones públicas, particularmente en universidades autónomas y federales, donde el número de aspirantes rebasa significativamente la oferta disponible.

En este contexto, los exámenes de admisión se convierten en instrumentos determinantes, no obstante, el problema no radica en la existencia de mecanismos de evaluación, sino en la opacidad con la que se comunican sus resultados. En la mayoría de los casos, las instituciones únicamente informan un puntaje global o un dictamen final (aceptado/no aceptado), sin proporcionar desglose por áreas, criterios específicos de ponderación ni explicación metodológica suficiente que permita comprender cómo se construyó el resultado.

Esta situación genera una “caja negra” institucional, donde el aspirante conoce el desenlace, pero no puede verificar ni entender el proceso técnico que condujo a él. La ausencia de esta información detallada limita la posibilidad de identificar fortalezas académicas, áreas de oportunidad o eventuales inconsistencias, además, impide ejercer plenamente el derecho de acceso a la información respecto de datos personales derivados de su propio desempeño evaluativo.

Por otra parte, en ámbitos internacionales, se demuestra que la transparencia en procesos de evaluación fortalece la confianza institucional; por ello, en diversos sistemas internacionales de evaluación estandarizada se proporcionan reportes desagregados que incluyen desempeño por competencias, escalas de referencia y criterios de interpretación². Este modelo permite al evaluado comprender el alcance de su resultado y mejora la percepción de legitimidad del proceso, evitando así, dudas o lagunas que al final del día terminan afectando a los mismos.

¹ Secretaría de Educación Pública, “Resultados preliminares de matrícula y cobertura de educación superior, ciclo escolar 2023-2024”, 2025. Disponible en: <https://educacionsuperior.sep.gob.mx/sites/default/files/2025-01/IX.pdf>

² Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), Education at a Glance 2025. Disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/education-at-a-glance-2025_1c0d9c79-en.html

Entonces, la iniciativa que se propone parte de una premisa sencilla pero profunda, donde, la transparencia en los procesos de admisión no amenaza la autonomía universitaria ni la validez de los exámenes; por el contrario, la fortalece. Un sistema que explica, documenta y permite comprender sus decisiones es un sistema más legítimo, más justo y más acorde con una concepción moderna del derecho a la educación. Reconocer este problema y enfrentarlo desde la perspectiva legislativa, constituye el primer paso para transformar una práctica históricamente opaca en un proceso verificable, confiable y respetuoso de la dignidad de las personas aspirantes.

II. Diagnóstico del problema

El proceso de admisión a la educación superior en México se desarrolla en un contexto estructural de alta presión social, derivado de una brecha persistente entre la demanda educativa y la capacidad de absorción del sistema. Aunque en los últimos años se han registrado avances en cobertura, estos no han sido suficientes para eliminar la competencia intensa por los espacios disponibles, particularmente en instituciones públicas de alta demanda y en programas académicos considerados estratégicos o de alta rentabilidad social. De acuerdo con información oficial sistematizada por el Sistema Integral de Información de la Educación Superior (SIIES), la cobertura bruta nacional de educación superior se ubicó en 43.8% durante el ciclo escolar 2023–2024³. Este dato, si bien refleja un crecimiento sostenido respecto a décadas anteriores, también revela que más de la mitad de la población en edad típica de cursar este nivel educativo permanece fuera del sistema, lo que convierte a los procesos de admisión en eventos de alto impacto individual y colectivo.

³ SIIES-UNAM, Cobertura bruta de educación superior, ciclos escolares 2015–2016 a 2023–2024, con base en datos de la Secretaría de Educación Pública, Formato 911. Disponible en: <https://www.sii.es.unam.mx/nacional.php>

En este escenario de competencia estructural, los mecanismos de selección adquieren una relevancia que trasciende lo meramente académico, el examen de admisión deja de ser un instrumento técnico y se convierte en un filtro social que define trayectorias de vida, sin embargo, la forma en que se comunican los resultados de dicho instrumento no ha evolucionado al mismo ritmo que su importancia. Actualmente, la mayoría de las instituciones continúa informando únicamente un puntaje global y un dictamen binario (seleccionado o no seleccionado), sin ofrecer información desagregada que permita comprender el desempeño real del aspirante, esta práctica genera una asimetría profunda entre la información que posee la institución evaluadora y la que recibe la persona evaluada, produciendo un vacío que afecta la percepción de justicia del proceso.

La intensidad del problema se hace particularmente visible en las instituciones de educación superior con mayor prestigio y demanda, esto se ve reflejado en el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el número de estudiantes admitidos se redujo de 54,364 en 2020 a 48,560 para el ciclo que inicia en 2025, lo que representa una disminución aproximada de 7.57% en cinco años⁴. Este ajuste en la oferta, independientemente de sus causas presupuestales o institucionales, incrementa la competencia y, con ello, la necesidad de que los procesos de selección sean no solo técnicamente sólidos, sino también claramente explicables para quienes participan en ellos.

En la licenciatura de Médico Cirujano de la UNAM, 14,954 aspirantes compitieron por 176 lugares ofertados en el proceso de admisión 2024, lo que refleja el alto nivel de competencia en esta carrera⁵. En contextos de este tipo, la falta de información detallada sobre los resultados no es un asunto menor ni accesorio. Cuando la probabilidad de ingreso es inferior al 2%, la legitimidad del proceso depende, en

⁴ Patiño, J. (2025, 17 de julio). La UNAM reduce un 7,57% sus plazas para estudiantes de licenciatura en cinco años. El País México. <https://elpais.com/mexico/2025-07-17/la-unam-reduce-un-757-sus-plazas-para-estudiantes-de-licenciatura-en-cinco-anos.html>

⁵ Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Administración Escolar. (2024). Resultados del Concurso de Selección e Ingreso a Licenciatura 2024: Médico Cirujano (Facultad de Medicina), Sistema Escolarizado. <https://www.dgae.unam.mx/Licenciatura2024/resultados/2/20800125.html>

buena medida, de la capacidad institucional para explicar cómo se tomó la decisión. La ausencia de un desglose por áreas o por reactivos convierte el rechazo en una experiencia opaca, difícil de procesar y, en muchos casos, percibida como arbitraria.

Este déficit informativo tiene consecuencias que van más allá de la percepción subjetiva, desde una perspectiva pedagógica, la falta de retroalimentación impide que el examen cumpla una función formativa mínima. El aspirante que no resulta seleccionado carece de elementos objetivos para identificar sus áreas de oportunidad y orientar su preparación futura, en términos reales, el proceso de admisión se agota en la función de exclusión, sin generar aprendizaje alguno para quien queda fuera. Esta situación resulta especialmente problemática en un sistema donde un número significativo de personas intenta ingresar en más de una ocasión, repitiendo el proceso sin contar con un diagnóstico claro de su desempeño previo.

El problema se agrava cuando se analiza a la luz de la desigualdad socioeconómica. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022 del INEGI muestra que la asistencia a educación superior presenta diferencias significativas según el nivel de ingreso del hogar, observándose una menor participación de jóvenes en edad típica universitaria en los deciles inferiores en comparación con los superiores⁶. Esta evidencia confirma que el acceso a la universidad continúa fuertemente condicionado por el origen socioeconómico. En este contexto, la opacidad en los resultados de admisión puede tener efectos regresivos, al limitar la capacidad de los aspirantes de menores recursos para identificar áreas de mejora y competir en condiciones más equitativas.

Desde el punto de vista institucional, la falta de reportes individuales detallados también limita las posibilidades de mejora interna. Un sistema que no se obliga a explicar sus resultados reduce su capacidad para detectar fallas en los instrumentos de evaluación, sesgos por áreas de conocimiento, problemas de diseño de reactivos

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2022/>

o inconsistencias en la aplicación. La transparencia no solo beneficia al aspirante; es también una herramienta de gestión pública y de mejora continua. La ausencia de mecanismos formales de retroalimentación debilita la rendición de cuentas y perpetúa prácticas que no siempre son evaluadas críticamente.

Es importante subrayar que este problema no deriva de una imposibilidad técnica. La información necesaria para generar reportes desagregados ya existe en los sistemas de evaluación. Un ejemplo claro se observa en los procesos de selección de la Universidad Autónoma Metropolitana, donde para el ingreso al trimestre primavera 2024 se registraron 32,862 aspirantes y 29,335 personas que efectivamente presentaron examen⁷. La existencia de estas cifras demuestra que las instituciones cuentan con bases de datos detalladas sobre cada etapa del proceso. La ausencia de reportes individuales no responde, por tanto, a una carencia de información, sino a la falta de una obligación normativa expresa que transforme esos datos en un derecho exigible para las personas aspirantes.

En resumen, el diagnóstico permite afirmar que el problema de la admisión universitaria en México no se limita a la escasez de espacios, sino que incluye un componente claro de opacidad procedimental. La combinación de alta competencia, desigualdad estructural y comunicación mínima de resultados produce un entorno propicio para la desconfianza social y para la percepción de injusticia, aun cuando los procesos técnicos puedan ser correctos. Frente a esta realidad, la ausencia de un marco normativo que garantice el acceso a resultados desagregados constituye un vacío relevante en materia de derechos, transparencia y gobernanza educativa.

III. Marco jurídico vigente

El análisis del marco jurídico vigente permite advertir que el ordenamiento jurídico mexicano ya reconoce principios, derechos y obligaciones que son directamente

⁷ Universidad Autónoma Metropolitana, Primer proceso de selección, ingreso trimestre primavera 2024, cifras oficiales de aspirantes registrados y sustentantes. <https://www.admision.uam.mx/prosel20241/index.html>

relevantes para la transparencia en los procesos de admisión a la educación superior, pero lo hace de manera fragmentada y sin un estándar específico que garantice a las personas aspirantes el acceso a resultados desagregados de su evaluación. En otras palabras, existen bases normativas suficientes para sostener la viabilidad jurídica de la iniciativa, pero también vacíos claros que explican por qué, en la práctica, la información que reciben los aspirantes sigue siendo mínima, heterogénea y dependiente de la voluntad institucional.

En primer término, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su texto vigente establece obligaciones generales para todos los sujetos obligados, incluidas las instituciones públicas de educación superior. El artículo 20 dispone que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, generar información completa y actualizada, y promover el uso de tecnologías de la información para garantizar el acceso efectivo a la información pública⁸. Este mandato es relevante porque los procesos de admisión, al ser actos institucionales formales que producen consecuencias jurídicas individuales, deben estar debidamente documentados y ser susceptibles de explicación. No obstante, la ley no define cuál es el nivel mínimo de desagregación que debe tener la información entregada al interesado cuando se trata de resultados de evaluación académica, lo que ha permitido interpretaciones restrictivas por parte de las instituciones.

La propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la existencia de una infraestructura digital nacional orientada a facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Los artículos 45 y 46 regulan la Plataforma Nacional de Transparencia como el medio para presentar solicitudes, consultar obligaciones de transparencia y dar seguimiento a procedimientos de revisión⁹. Esta arquitectura normativa confirma que el legislador mexicano concibe la transparencia

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 20, texto vigente tras reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en marzo de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 45 y 46, relativos a la Plataforma Nacional de Transparencia. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

como un proceso apoyado en herramientas digitales y en criterios de accesibilidad. Sin embargo, la Plataforma está diseñada principalmente para solicitudes ex post y no para garantizar, de manera automática y estandarizada, la entrega directa de información individual sensible, como lo son los resultados detallados de un examen de admisión. La ausencia de un mandato específico ha provocado que el acceso a esa información dependa de solicitudes formales, criterios dispares y, en algunos casos, negativas fundadas en interpretaciones amplias de reserva o confidencialidad.

En paralelo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ofrece una base jurídica sólida para sostener que los resultados de un examen de admisión constituyen datos personales del aspirante. El artículo 38 reconoce el derecho del titular a acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer las condiciones generales de su tratamiento¹⁰. Desde esta perspectiva, la hoja de respuestas, los puntajes por área, los registros de corrección y el dictamen individual forman parte de la información personal generada a partir de un proceso institucional. No obstante, la ley tampoco establece un formato mínimo ni un alcance específico de la información que debe entregarse cuando se trata de procesos de evaluación automatizada o estandarizada, lo que ha permitido que algunas instituciones limiten el acceso a un simple puntaje final.

En el ámbito sectorial, la Ley General de Educación Superior incorpora principios de transparencia y rendición de cuentas, pero los vincula principalmente con la administración de recursos públicos y con la fiscalización del gasto. Diversas disposiciones de la ley señalan que los recursos públicos destinados a las instituciones de educación superior deben ejercerse conforme a criterios de eficiencia, legalidad, transparencia y rendición de cuentas¹¹. Estas normas son

¹⁰ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 38, texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>

¹¹ Ley General de Educación Superior, disposiciones relativas a la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de recursos públicos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

fundamentales para la vigilancia del uso del presupuesto, pero resultan insuficientes para regular de manera directa los procedimientos académicos que inciden en el ejercicio del derecho a la educación, como lo es la admisión. La ley no contiene, en su redacción vigente, una obligación expresa de informar al aspirante sobre la forma en que fue evaluado, más allá de los lineamientos generales que cada institución establece.

Un elemento adicional del marco jurídico vigente es el reconocimiento explícito de la autonomía universitaria. La Ley General de Educación Superior distingue entre instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional o legal y aquellas que forman parte de la administración pública centralizada o descentralizada¹². Esta distinción es clave para entender el diseño de la iniciativa. La autonomía protege la libertad académica, el autogobierno y la definición de planes y programas de estudio, pero no excluye a las universidades del cumplimiento de obligaciones generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. El reto normativo consiste, por tanto, en armonizar ambos principios: respetar la autonomía en el diseño del examen y en los criterios académicos, pero garantizar al aspirante el acceso a la información que le concierne directamente.

En conjunto, el marco jurídico vigente muestra una asimetría normativa. Por un lado, existen derechos reconocidos y principios claros de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Por otro, no existe una disposición que articule esos principios en el contexto específico de los procesos de admisión a la educación superior. Esta falta de articulación explica por qué, a pesar de contar con leyes avanzadas en materia de transparencia, los aspirantes siguen recibiendo información limitada y estandarizada de manera deficiente. La iniciativa que se propone no busca sustituir este marco, sino completarlo, estableciendo un estándar mínimo de información que haga operativos derechos ya reconocidos.

¹² Ley General de Educación Superior, artículo 6, fracciones IX y X, definiciones de instituciones públicas de educación superior con autonomía y sin ella. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

Cuadro 1. Relación entre el marco jurídico vigente y la transparencia en los resultados de admisión

(Elaboración propia, con base en legislación vigente)¹³

Ordenamiento jurídico	Disposición relevante	Alcance actual	Vacío identificado	Aporte de la iniciativa
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Artículo 20	Obliga a documentar actos y generar información accesible	No define el nivel de detalle de los resultados de evaluación	Establecer un estándar mínimo de información individual entregable
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Artículos 45 y 46	Regula la Plataforma Nacional de Transparencia	No garantiza entrega automática de resultados individuales	Justificar la creación de portales institucionales de resultados
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Artículo 38	Reconoce el derecho de acceso a datos personales	No precisa formato ni alcance del reporte evaluativo	Vincular el reporte desagregado con el derecho de acceso
Ley General de Educación Superior	Principios de transparencia en recursos públicos	Fiscalización y rendición de cuentas financieras	No regula transparencia procedimental de admisión	Extender la lógica de rendición de cuentas al

¹³ Elaboración propia con base en las disposiciones citadas en las notas 8 a 12.

				proceso de ingreso
--	--	--	--	-----------------------

IV. Fundamentación constitucional

La presente iniciativa se encuentra plenamente sustentada en el texto y en la lógica del orden constitucional mexicano, al partir de la premisa de que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución no se agotan en su proclamación formal, sino que exigen condiciones normativas e institucionales que permitan su ejercicio efectivo. En el caso de los procesos de admisión a la educación superior, el problema no radica en la inexistencia de derechos constitucionales aplicables, sino en la ausencia de mecanismos específicos que garanticen su operatividad frente a decisiones institucionales que inciden directamente en la trayectoria educativa de las personas aspirantes.

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y que el Estado deberá garantizar dicho derecho bajo principios como la equidad, la excelencia y el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes¹⁴. Este mandato constitucional no se limita a la prestación del servicio educativo, sino que se proyecta necesariamente sobre las condiciones de acceso a los distintos niveles del sistema educativo. Cuando el ingreso a la educación superior se encuentra condicionado a procesos de selección, dichos procesos forman parte del contenido funcional del derecho y deben observar estándares mínimos de transparencia, razonabilidad y trato digno.

De manera complementaria, el artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, estableciendo que toda la información en posesión de

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., párrafos primero y segundo, en relación con los principios rectores del sistema educativo nacional. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes¹⁵. En el contexto de la admisión universitaria, la información generada sobre el desempeño de una persona aspirante constituye información pública en su vertiente institucional y, al mismo tiempo, información personal en su vertiente individual. Limitar el acceso del aspirante a un dato global, sin mayor explicación, implica una interpretación restrictiva del derecho constitucional que no se corresponde con su finalidad garantista.

El artículo 16 constitucional aporta un tercer eje fundamental al establecer que nadie puede ser molestado en sus derechos sino mediante un acto debidamente fundado y motivado¹⁶. Si bien los procesos de admisión universitaria no siempre se conceptualizan como actos administrativos en sentido estricto, lo cierto es que producen efectos jurídicos individualizados al determinar el acceso o exclusión de una persona a un servicio público educativo. Desde una perspectiva constitucional sustantiva, una decisión de esta naturaleza debe ser comprensible y verificable para la persona afectada. La ausencia de información desagregada sobre el resultado del examen dificulta que el aspirante conozca las razones objetivas que sustentaron la determinación institucional.

El propio artículo 16 constitucional reconoce además el derecho a la protección de los datos personales, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos que establezca la ley¹⁷. Los resultados de un examen de admisión, incluidos los puntajes por área y los registros de desempeño, constituyen datos personales generados en un proceso institucional. Garantizar el acceso del

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., primer y segundo párrafos, derecho de acceso a la información pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, primer párrafo, principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, segundo párrafo, derecho a la protección de datos personales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

aspirante a dicha información no solo es compatible con la protección de datos personales, sino que forma parte de su contenido esencial, siempre que se aseguren medidas adecuadas de confidencialidad y acceso restringido.

Un aspecto central en la fundamentación constitucional de la iniciativa es el reconocimiento de la autonomía universitaria, previsto en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución¹⁸. Esta autonomía garantiza a las universidades la facultad de gobernarse a sí mismas, definir sus planes y programas de estudio y establecer sus formas de organización académica. No obstante, la autonomía no constituye un ámbito exento del cumplimiento de los derechos fundamentales. La iniciativa adopta una interpretación armónica del texto constitucional: respeta plenamente la autonomía universitaria en la definición de los instrumentos de evaluación y de los criterios académicos, pero afirma que dicha autonomía no puede ser utilizada para negar al aspirante el acceso a información que le concierne directamente y que incide en el ejercicio de su derecho a la educación.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el principio pro persona, incorporado al orden constitucional mexicano, obliga a interpretar y aplicar las normas de la manera más favorable a la protección de las personas. En este sentido, cuando existe información objetiva sobre el desempeño del aspirante y su entrega no afecta derechos de terceros ni la integridad del proceso de evaluación, la interpretación constitucionalmente más adecuada es aquella que favorece el acceso a dicha información. La transparencia en los resultados de admisión no amplía indebidamente el alcance del derecho a la educación, sino que fortalece su ejercicio bajo criterios de dignidad, legalidad y certeza.

En síntesis, la iniciativa encuentra su fundamento constitucional en la articulación coherente del derecho a la educación, el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la exigencia de motivación razonable de las

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII, autonomía de las universidades e instituciones de educación superior. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

decisiones que afectan derechos. Al establecer un estándar mínimo de transparencia en los procesos de admisión a la educación superior, la propuesta no introduce restricciones adicionales ni invade ámbitos de autonomía, sino que hace efectivos derechos ya reconocidos por la Constitución, dotándolos de contenido operativo en un momento clave de la vida educativa de las personas.

V. Marco internacional

El marco internacional en materia de derechos humanos y educación ofrece un conjunto de principios y estándares que, si bien no regulan de forma detallada los procedimientos internos de admisión universitaria, sí establecen obligaciones claras para los Estados en cuanto a la equidad, razonabilidad y transparencia de los mecanismos que condicionan el acceso a la educación superior. En este sentido, la iniciativa se inserta dentro de una tendencia internacional orientada a fortalecer la legitimidad de los sistemas de selección educativa mediante reglas comprensibles y verificables para las personas aspirantes.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Estado mexicano es parte, dispone en su artículo 13 que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada persona, y por cuantos medios sean apropiados¹⁹. Esta disposición no se limita a la existencia de exámenes o criterios de selección, sino que exige que dichos mecanismos permitan verificar que el acceso se funda efectivamente en la capacidad y no en factores arbitrarios. La posibilidad de que el aspirante conozca su desempeño por áreas o componentes evaluados constituye un elemento esencial para garantizar que el principio de acceso basado en la capacidad tenga un contenido real y no meramente formal.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, numeral 2, inciso c).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

La interpretación autorizada de este derecho se encuentra desarrollada en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que identifica cuatro dimensiones del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad²⁰. La accesibilidad, en particular, incluye condiciones procedimentales que permitan a las personas comprender los mecanismos mediante los cuales se regula el acceso a la educación. Un proceso de admisión cuyos resultados no son explicables ni comprensibles para el aspirante presenta una debilidad desde la óptica de los derechos humanos, aun cuando el instrumento de evaluación sea técnicamente válido.

En el ámbito regional, el Protocolo de San Salvador, instrumento vinculante para México, reconoce el derecho a la educación y establece que esta debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos²¹. Este enfoque implica que los procesos educativos deben respetar la dignidad de las personas, incluso cuando estas no resultan seleccionadas. La entrega de información clara y suficiente sobre los resultados de una evaluación de ingreso forma parte de ese trato digno, al permitir que la persona comprenda la decisión institucional que le afecta.

Las recomendaciones de organismos especializados refuerzan esta lectura. La UNESCO, en informes recientes sobre educación superior y gobernanza educativa, ha subrayado que los sistemas de acceso deben caracterizarse por la claridad de sus reglas, la transparencia de sus criterios y la posibilidad de revisión o retroalimentación para las personas evaluadas²². Estas recomendaciones parten de una constatación empírica: la opacidad en los procesos de admisión tiende a

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 13, "El derecho a la educación", párrafos 6 y 51. <https://www.refworld.org/es/leg/comment/cescr/1999/es/37937>

²¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 13. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

²² UNESCO, Global Education Monitoring Report y documentos sobre gobernanza y equidad en la educación superior, ediciones 2022-2024. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000389884_spa.locale=es

generar desconfianza social, percepciones de inequidad y una menor legitimidad institucional, incluso en contextos donde la capacidad técnica del sistema es alta.

En una línea similar, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 el compromiso de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad. La meta 4.3 se refiere de manera expresa al acceso igualitario a la educación superior²³. Este compromiso internacional no se limita al aumento de la cobertura, sino que exige revisar los mecanismos de selección para asegurar que no reproduzcan desigualdades ni barreras innecesarias. La transparencia en los resultados de admisión constituye una herramienta concreta para avanzar en este objetivo.

Desde una perspectiva comparada, la OCDE ha señalado que la legitimidad de los sistemas de educación superior depende en buena medida de la claridad de los procesos de selección y de la información que reciben los aspirantes sobre su desempeño. En estudios recientes, el organismo ha destacado que la retroalimentación individualizada contribuye a mejorar la percepción de equidad del sistema y a reducir conflictos sociales asociados a la admisión²⁴. Estos hallazgos refuerzan la idea de que la transparencia no es un elemento accesorio, sino un componente estructural de los sistemas educativos modernos.

Cuadro 2. Estándares internacionales relevantes para la transparencia en la admisión a la educación superior

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, meta 4.3. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

²⁴ OCDE, Education at a Glance y estudios recientes sobre acceso y admisión a la educación superior. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2019/01/higher-education-in-mexico_g1g99aff/a93ed2b7-es.pdf

(Elaboración propia, con base en instrumentos y documentos internacionales vigentes)²⁵

Instrumento u organismo	Principio clave	Implicación para procesos de admisión
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Acceso a la educación superior basado en la capacidad	Los criterios de selección deben ser verificables y no arbitrarios
Comité DESC (Observación General No. 13)	Accesibilidad del derecho a la educación	Los procedimientos deben ser comprensibles para el aspirante
Protocolo de San Salvador	Educación orientada a la dignidad y derechos humanos	El trato al aspirante debe ser claro y respetuoso, incluso en el rechazo
UNESCO	Transparencia y gobernanza educativa	Los sistemas de admisión deben ofrecer información clara y confiable
Agenda 2030 (ODS 4)	Acceso equitativo a la educación superior	Los mecanismos de selección no deben generar barreras innecesarias
OCDE	Legitimidad y confianza en el sistema educativo	La retroalimentación mejora la percepción de equidad y calidad

VI. Derecho comparado

El análisis de derecho comparado permite observar cómo distintos sistemas de educación superior han enfrentado un dilema similar al que hoy se presenta en

²⁵ Elaboración propia con base en las fuentes citadas en las notas 19 a 24.

México: la necesidad de regular procesos de admisión altamente competitivos sin sacrificar la confianza social ni la legitimidad institucional. Si bien no existe un modelo único, sí pueden identificarse prácticas comunes orientadas a garantizar que las personas aspirantes reciban información suficiente para comprender su resultado, aun cuando no hayan sido admitidas.

En términos generales, los sistemas comparados más consolidados coinciden en un punto esencial: la evaluación de ingreso no se concibe únicamente como un mecanismo de selección, sino también como un proceso de información y retroalimentación. Esta lógica resulta particularmente visible en países donde los exámenes estandarizados de acceso tienen consecuencias significativas sobre la trayectoria educativa, lo que ha llevado a desarrollar esquemas de reporte individualizado que permiten al aspirante conocer su desempeño por componentes o áreas evaluadas.

El caso de España resulta ilustrativo. En el sistema de acceso a la universidad, la Evaluación para el Acceso a la Universidad (EVAU) proporciona a los estudiantes un desglose de calificaciones por materia, incluyendo las pruebas obligatorias y específicas. Los aspirantes pueden conocer con precisión su calificación en cada componente y cuentan con mecanismos formales de revisión de exámenes cuando consideran que existe un error en la evaluación²⁶. Este esquema no ha debilitado la autonomía universitaria ni la validez del sistema; por el contrario, ha fortalecido la percepción de objetividad y transparencia del proceso.

En Chile, el sistema de acceso a la educación superior ha evolucionado de manera significativa en la última década. Con la implementación de la Prueba de Acceso a la Educación Superior (PAES), los postulantes reciben reportes detallados de puntajes por competencia, lo que les permite identificar fortalezas y áreas de

²⁶ Ministerio de Educación y Formación Profesional de España, normativa y guías oficiales de la Evaluación para el Acceso a la Universidad (EVAU), vigentes. <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/biblioteca-central/blog/2024/julio/nueva-prueba-acceso-universidad.html>

oportunidad. Adicionalmente, el sistema de postulación centralizado ofrece información clara sobre ponderaciones y puntajes de corte por carrera²⁷. Esta transparencia ha sido un elemento clave para mejorar la confianza pública en un sistema históricamente cuestionado por su impacto en la desigualdad.

Los sistemas anglosajones, particularmente en países como el Reino Unido, operan bajo un modelo distinto, pero igualmente ilustrativo. A través del sistema UCAS, los aspirantes reciben información clara sobre los criterios de admisión y, en muchos casos, retroalimentación cualitativa cuando no son aceptados. Aunque no existe un examen nacional único, las decisiones de admisión suelen ir acompañadas de explicaciones institucionales, especialmente en universidades públicas, lo que refuerza la noción de decisiones razonadas y comunicables²⁸.

En el ámbito de la evaluación estandarizada internacional, exámenes como el SAT o el ACT en Estados Unidos ofrecen reportes detallados que desglosan el desempeño del estudiante por secciones y subhabilidades. Estos reportes no solo informan el puntaje total, sino que permiten al sustentante comprender su perfil académico y orientar futuras decisiones educativas²⁹. La existencia de estos reportes demuestra que la entrega de información desagregada es técnicamente viable incluso en evaluaciones de gran escala y alto impacto.

Un elemento común en estos sistemas es que la transparencia no se percibe como una amenaza al proceso de selección, sino como una condición de legitimidad democrática. La posibilidad de conocer cómo se construyó un resultado reduce la percepción de arbitrariedad y fortalece la aceptación social de decisiones que, por definición, excluyen a una parte de los aspirantes. En este sentido, el derecho

²⁷ Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (DEMRE), Universidad de Chile, información oficial sobre la Prueba de Acceso a la Educación Superior (PAES). <https://demre.cl/paes>

²⁸ Universities and Colleges Admissions Service (UCAS), guías oficiales sobre procesos de admisión y comunicación de decisiones, Reino Unido. <https://wwwucas.com/applying/applying-to-university/filling-in-your-ucas-application>

²⁹ College Board, SAT Score Reporting, guías oficiales de interpretación de resultados, ediciones recientes. <https://satsuite.collegeboard.org/media/pdf/sat-sd-understanding-scores-spanish.pdf>

comparado muestra que la transparencia en la admisión no elimina la competencia, pero sí humaniza el proceso y lo vuelve comprensible.

Para el caso mexicano, estos referentes no implican la importación mecánica de modelos extranjeros. Más bien, ofrecen evidencia suficiente de que es posible diseñar esquemas de información al aspirante compatibles con sistemas diversos, niveles de autonomía universitaria y contextos de alta demanda. La iniciativa se inspira en estas experiencias para proponer un estándar mínimo: que toda persona aspirante pueda conocer su desempeño por áreas o componentes evaluados y contar con información clara sobre su resultado, sin afectar la integridad del examen ni los derechos de terceros.

Cuadro 3. Prácticas comparadas sobre información al aspirante en procesos de admisión

(Elaboración propia, con base en información oficial de los sistemas referidos)³⁰

País o sistema	Instrumento de admisión	Información que recibe el aspirante	Observación relevante
España	EVAU	Calificación por materia y fase del examen	Existe revisión formal de exámenes
Chile	PAES	Puntajes por competencia y ponderaciones	Sistema centralizado y transparente
Reino Unido	UCAS	Criterios de admisión y retroalimentación institucional	Decisiones explicadas por universidades
Estados Unidos	SAT / ACT	Puntaje total y desglose por secciones	Reportes detallados y estandarizados

³⁰ Elaboración propia con base en las fuentes citadas en las notas 26 a 29.

VII. Justificación de la iniciativa

La presente iniciativa parte de una constatación sencilla pero profunda: los procesos de admisión a la educación superior constituyen uno de los momentos más determinantes en la vida educativa de las personas, y, sin embargo, siguen regulándose con estándares de transparencia insuficientes frente a su impacto real. Cada año, cientos de miles de aspirantes enfrentan evaluaciones de alta consecuencia que definen su acceso inmediato (o su exclusión) del sistema universitario, sin contar con información clara que les permita comprender cómo fueron evaluados. Esta brecha entre la importancia del proceso y la calidad de la información entregada al aspirante justifica plenamente una intervención legislativa.

La iniciativa no cuestiona la necesidad de los exámenes de admisión ni la autonomía de las instituciones de educación superior para definir sus criterios académicos. Por el contrario, reconoce que la competencia por espacios es una realidad estructural del sistema educativo mexicano y que los procesos de selección son inevitables mientras la cobertura no sea universal. Lo que se propone es introducir un estándar mínimo de transparencia que fortalezca la legitimidad de dichos procesos, garantizando que toda persona aspirante pueda conocer, de manera clara y verificable, los resultados de su propia evaluación.

Desde una perspectiva de derechos, la justificación de la iniciativa se encuentra en la necesidad de hacer efectivos derechos ya reconocidos en el orden jurídico, particularmente el derecho a la educación, el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales. En su estado actual, estos derechos se ejercen de forma parcial en el ámbito de la admisión universitaria, pues el aspirante recibe información limitada que no le permite comprender ni verificar el resultado que le fue comunicado. La propuesta busca cerrar esa brecha, sin crear derechos nuevos ni imponer cargas desproporcionadas a las instituciones.

Un elemento central de la justificación es la equidad procedimental. En un sistema marcado por desigualdades socioeconómicas, la falta de información detallada tiende a beneficiar a quienes cuentan con recursos para acceder a diagnósticos

privados o asesorías especializadas, mientras que quienes no los tienen enfrentan el proceso con mayor incertidumbre. Garantizar el acceso a un reporte desagregado del desempeño permite que todas las personas aspirantes, independientemente de su origen social, cuenten con herramientas mínimas para comprender su resultado y orientar decisiones futuras. La transparencia, en este sentido, opera como un mecanismo de compensación institucional frente a desigualdades estructurales.

La iniciativa también se justifica por su contribución a la confianza pública. La percepción de opacidad en los procesos de admisión ha generado, en distintos contextos, sospechas recurrentes sobre favoritismos, errores de corrección o decisiones discrecionales. Incluso cuando estas percepciones no se sustentan en hechos, su sola existencia debilita la legitimidad de las instituciones educativas. Un sistema que explica sus resultados y permite al aspirante conocer cómo fue evaluado reduce de manera significativa el espacio para la desconfianza y fortalece la relación entre las universidades y la sociedad.

Desde el punto de vista institucional, la propuesta no implica una carga técnica excesiva, los sistemas de evaluación contemporáneos ya generan información detallada sobre el desempeño de cada aspirante, incluyendo registros por áreas o componentes evaluados. La iniciativa no exige la publicación de bancos de preguntas ni la revelación de información sensible que comprometa la validez futura de los exámenes. Se limita a establecer la obligación de poner a disposición del aspirante información que ya existe, mediante mecanismos digitales de acceso restringido y con pleno respeto a la protección de datos personales.

Asimismo, la iniciativa contribuye a la mejora continua del sistema educativo, la existencia de reportes individuales detallados no solo beneficia al aspirante, sino que permite a las propias instituciones identificar áreas de oportunidad en sus instrumentos de evaluación, detectar patrones de desempeño y corregir posibles sesgos. La transparencia, lejos de ser un obstáculo, se convierte en una herramienta de gestión académica y de fortalecimiento institucional.

En términos de política pública, la propuesta se alinea con compromisos nacionales e internacionales orientados a ampliar el acceso a la educación superior y a fortalecer la rendición de cuentas en los servicios públicos educativos. En un contexto donde la cobertura sigue siendo limitada y la competencia por espacios es intensa, la calidad del proceso de admisión adquiere un valor estratégico. No se trata solo de cuántas personas ingresan, sino de cómo se toman y se comunican las decisiones que afectan ese ingreso.

Finalmente, la iniciativa se justifica por su carácter equilibrado y proporcional, no invade la autonomía universitaria, no impone modelos únicos de evaluación ni genera obligaciones desmedidas. Establece, en cambio, un piso común de derechos para las personas aspirantes y un estándar mínimo de transparencia que puede adaptarse a la diversidad institucional del sistema de educación superior. En este equilibrio entre autonomía y derechos, la propuesta busca fortalecer la legitimidad del sistema, dignificar la experiencia del aspirante y avanzar hacia un modelo de admisión más justo, comprensible y confiable.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20. ... I. a V. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 20. ... I. a V. ... V Bis. Tratándose de procesos de evaluación, selección o admisión a instituciones de educación superior, generar y conservar un reporte individual de resultados asociado a cada persona aspirante, que contenga, cuando menos, el resultado final del proceso y el

	desglose de puntajes por áreas, componentes o criterios de evaluación, para su entrega directa a la persona titular de los datos personales, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales;
VI. a XVII. ...	VI. a XVII. ...
Artículo 45. ... I. a V. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 45. ... I. a V. ... La Plataforma Nacional y los sistemas electrónicos de los sujetos obligados deberán permitir la interoperabilidad necesaria para la entrega directa, segura y autenticada de información individual a sus titulares, cuando se trate de datos personales derivados de procesos de evaluación, selección o admisión.
Artículo 46. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 46. ... En el caso de información individual derivada de procesos de evaluación, selección o admisión, dichas medidas deberán garantizar mecanismos de autenticación, confidencialidad y acceso exclusivo por parte de la persona titular, sin que esta información sea

	considerada de publicación obligatoria.
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 38. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 38. ... Tratándose de datos personales generados con motivo de procesos de evaluación, selección o admisión, el derecho de acceso comprenderá la entrega de un reporte individual de resultados, que refleje de manera clara y verificable la información obtenida por la persona titular, incluidos los resultados parciales por áreas, componentes o criterios de evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. ... I. a XII. ... XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de	Artículo 8. ... I. a XII. ... XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad

conformidad con la normatividad aplicable; XIV. a XXV. ...	aplicable; así como la garantía del acceso de las personas aspirantes a la información relativa a los resultados individuales de los procesos de evaluación, selección o admisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; XIV. a XXV. ...
Artículo 38. SIN CORRELATIVO	Artículo 38. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán garantizar a las personas aspirantes el acceso a un reporte individual de resultados de los procesos de evaluación, selección o admisión en los que participen, una vez concluido el procedimiento correspondiente, conforme a su normatividad interna

	y respetando en todo momento la protección de los datos personales.
--	---

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción V Bis al artículo 20, un párrafo segundo al artículo 45 y un párrafo segundo al artículo 46, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a V. ...

V Bis. Tratándose de procesos de evaluación, selección o admisión a instituciones de educación superior, generar y conservar un reporte individual de resultados asociado a cada persona aspirante, que contenga, cuando menos, el resultado final del proceso y el desglose de puntajes por áreas, componentes o criterios de evaluación, para su entrega directa a la persona titular de los datos personales, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales;

VI. a XVII. ...

Artículo 45. ...

I. a V. ...

La Plataforma Nacional y los sistemas electrónicos de los sujetos obligados deberán permitir la interoperabilidad necesaria para la entrega directa, segura

y autenticada de información individual a sus titulares, cuando se trate de datos personales derivados de procesos de evaluación, selección o admisión.

Artículo 46. ...

En el caso de información individual derivada de procesos de evaluación, selección o admisión, dichas medidas deberán garantizar mecanismos de autenticación, confidencialidad y acceso exclusivo por parte de la persona titular, sin que esta información sea considerada de publicación obligatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

Tratándose de datos personales generados con motivo de procesos de evaluación, selección o admisión, el derecho de acceso comprenderá la entrega de un reporte individual de resultados, que refleje de manera clara y verificable la información obtenida por la persona titular, incluidos los resultados parciales por áreas, componentes o criterios de evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XIII del artículo 8 y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 38, de la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a XII. ...

XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable; **así como la garantía del acceso de las personas aspirantes a la información relativa a los resultados individuales de los procesos de evaluación, selección o admisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

XIV. a XXV. ...

Artículo 38. ...

...

...

...

...

...

Asimismo, las instituciones de educación superior deberán garantizar a las personas aspirantes el acceso a un reporte individual de resultados de los procesos de evaluación, selección o admisión en los que participen, una vez concluido el procedimiento correspondiente, conforme a su normatividad interna y respetando en todo momento la protección de los datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las instituciones públicas de educación superior deberán adecuar sus sistemas de evaluación y plataformas digitales para dar cumplimiento a lo dispuesto

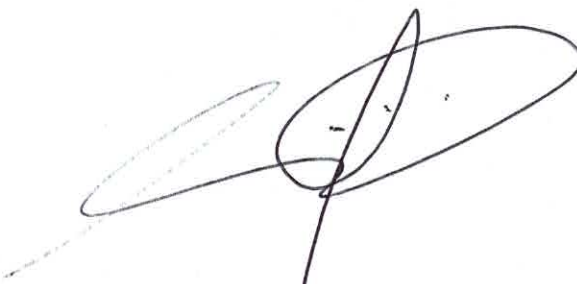
en el presente Decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán emitir las disposiciones administrativas necesarias para la implementación homogénea de los reportes individuales de resultados a que se refiere este Decreto, dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, garantizando mecanismos de seguridad, confidencialidad y acceso exclusivo para las personas titulares de los datos personales.

Cuarto. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de la autonomía universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2026

SUSCRIBE



GILDARDO PÉREZ GABINO
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR
ELÉCTRICO Y DE LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO,
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN MATERIA DE
ORDENAMIENTO, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA DE LOS COSTOS DE
PRODUCCIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO MEXICANO, A CARGO DEL
DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sector Eléctrico y de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte del respeto estricto a la distribución de competencias prevista en la legislación vigente del sector eléctrico entre la autoridad reguladora y el operador independiente del sistema. En este sentido, se reconoce que el Centro Nacional de Control de Energía

(CENACE) ejerce funciones exclusivas de carácter técnico-operativo, tales como el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el despacho óptimo de las centrales eléctricas para satisfacer la demanda del sistema eléctrico, conforme a los principios de eficiencia, transparencia y objetividad establecidos en su marco normativo oficial¹.

Por su parte, la Comisión Nacional de Energía, en su carácter de autoridad reguladora coordinada en materia energética, ejerce funciones de naturaleza normativa, metodológica y de supervisión económica. Las reformas propuestas tienen como único propósito dotar a dicha autoridad de herramientas para ordenar, sistematizar y evaluar la información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, sin invadir, sustituir ni condicionar las decisiones técnicas que corresponden de manera exclusiva al CENACE. En consecuencia, la iniciativa establece mecanismos de coordinación institucional que fortalecen la planeación eléctrica, la transparencia y la rendición de cuentas, preservando en todo momento la autonomía técnica del operador del sistema y la separación funcional prevista en el marco jurídico vigente².

El sector eléctrico constituye uno de los pilares estratégicos del desarrollo nacional, al ser un insumo indispensable para el crecimiento económico, la competitividad industrial, la atracción de inversiones productivas y la garantía de condiciones de bienestar social. En el marco constitucional mexicano, el

¹ Centro Nacional de Control de Energía, disponible en: <https://www.cenace.gob.mx/CENACE.aspx>

² Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/sener/articulos/entra-en-funciones-la-nueva-comision-nacional-de-energia-ente-regulador-que-contara-con-un-comite-tecnico-para-la-toma-de-decisiones>

Estado conserva la rectoría del Sistema Eléctrico Nacional, con el mandato de asegurar que la energía eléctrica se suministre de manera continua, confiable, segura, eficiente y a precios socialmente justos, en beneficio de la población y del aparato productivo del país³.

En entidades federativas con un alto dinamismo económico, como el estado de Nuevo León, donde confluyen industrias manufactureras, tecnológicas, agroindustriales y de servicios avanzados, el costo de la energía eléctrica representa un factor determinante para la competitividad regional, la permanencia de inversiones y la generación de empleos. La ausencia de un ordenamiento claro y homogéneo de los costos de producción eléctrica impacta de manera directa en la planeación económica estatal y municipal, así como en la certidumbre de los sectores productivos asentados en la región⁴.

Uno de los principales retos estructurales del sector eléctrico mexicano radica en la falta de estandarización, trazabilidad y transparencia en los costos de producción de la energía eléctrica. La coexistencia de diversas tecnologías de generación, con estructuras de costos diferenciadas, ha generado un entorno en el que no siempre resulta posible identificar con claridad los costos fijos, variables y totales asociados a cada tipo de central, ni evaluar objetivamente su eficiencia económica y operativa⁵.

³ Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5776838%26fecha%3D22/12/2025#gsc.tab=0

⁴ El Economista, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/nearshoring-impulsa-consumo-electrico-sector-construccion-coparmex-nuevo-leon-20250520-759918.html>

⁵ Mexico Business News, disponible en: <https://mexicobusiness.news/energy/news/uncertainty-policy-shifts-challenge-mexicos-power-market>

Esta problemática se ve acentuada por la inexistencia de criterios normativos suficientemente desarrollados que permitan reconocer, registrar y comparar de manera sistemática los costos relacionados con la operación, el mantenimiento, los combustibles y la depreciación de los activos. Como consecuencia, se dificulta la toma de decisiones informadas en materia de planeación eléctrica, asignación eficiente de recursos públicos y evaluación del desempeño económico del sector⁶.

Si bien la Ley del Sector Eléctrico establece principios rectores orientados a la eficiencia, confiabilidad y seguridad energética, dichos principios no se encuentran acompañados de mecanismos normativos específicos que ordenen y transparenten los costos reales de producción entre los distintos participantes del sector⁷. Esta laguna regulatoria ha propiciado distorsiones tales como la falta de claridad en el costo real por megawatt-hora producido, la opacidad en la eficiencia comparada de las centrales eléctricas y la existencia de subsidios implícitos no plenamente identificados⁸.

En el caso del estado de Nuevo León, estas distorsiones se reflejan en presiones sobre las tarifas eléctricas aplicables a los sectores industrial y comercial, así como en limitaciones para el desarrollo de proyectos productivos intensivos en energía. De ahí la necesidad de contar con un marco normativo federal que fortalezca la planeación eléctrica con una visión

⁶ Reforma, disponible en: <https://www.reforma.com/senalan-opacidaden-sector-electrico/ar3107581>

⁷ Diario Oficial de la Federación, disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025

⁸ Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025

territorial equilibrada, reconociendo las particularidades económicas y productivas de las entidades federativas⁹.

El ordenamiento de los costos de producción del sector eléctrico no debe entenderse como una liberalización irrestricta ni como una medida privatizadora, sino como un instrumento para fortalecer la rectoría del Estado mediante reglas técnicas, objetivas y verificables. La transparencia en los costos permite priorizar la operación de centrales más eficientes, optimizar el uso de los recursos públicos y proteger a los usuarios finales frente a incrementos tarifarios injustificados¹⁰.

Desde una perspectiva de derecho comparado, diversos países con modelos eléctricos diversos —tanto con fuerte presencia estatal como con esquemas mixtos— han incorporado mecanismos regulatorios de registro, evaluación y transparencia de los costos de generación eléctrica. En Alemania, la autoridad reguladora federal (Bundesnetzagentur) administra metodologías de costos por tecnología para fortalecer la planeación y estabilidad del sistema¹¹. En España, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisa y publica información de costos de generación como insumo para la regulación y planeación del sector¹². En Chile, la Comisión Nacional de Energía mantiene registros estandarizados de costos de

⁹ Department Of Commerce, disponible en: <https://www.trade.gov/market-intelligence/mexico-energy-sector-reform>

¹⁰ Secretaría de Energía, disponible en: <https://transparencia.energia.gob.mx/>

¹¹ Bundesnetzagentur, disponible en: <https://www.bundesnetzagentur.de/DE/Fachthemen/ElektrizitaetundGas/Monitoringberichte/Datenerhebung/artikel.html>

¹² Comisión Nacional de los Mercados y Competencias, disponible en: <https://www.cnmc.es/sectores-que-regulamos/energia/supervision-del-mercado-electrico>

producción utilizados para la planificación de largo plazo del sistema eléctrico¹³.

Estas experiencias confirman que el ordenamiento y la transparencia de los costos de producción constituyen herramientas regulatorias compatibles con distintos modelos institucionales y con una rectoría activa del Estado en sectores estratégicos.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la rectoría del Estado en sectores estratégicos comprende la facultad de establecer mecanismos regulatorios orientados a la eficiencia económica, la transparencia y la protección del interés público, siempre que se respete el marco constitucional y los derechos de los usuarios. En este sentido, la presente iniciativa se alinea con los criterios jurisprudenciales que reconocen la legitimidad de la intervención estatal para garantizar servicios públicos eficientes y sostenibles¹⁴.

La iniciativa tiene como propósito central establecer el principio de ordenamiento, transparencia y trazabilidad de los costos de producción eléctrica; definir criterios técnicos mínimos para su determinación; fortalecer las atribuciones de la autoridad reguladora en materia de supervisión económica; incorporar obligaciones claras de información y rendición de cuentas para los agentes del sector; y contribuir a la estabilidad tarifaria y a

¹³ Comisión Nacional de Energía, disponible en: <https://www.cne.cl/en/tarificacion/electrica/>

¹⁴ Controversia Constitucional 119/2025, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5776206>

la competitividad económica, particularmente en regiones estratégicas como el estado de Nuevo León.

La presente iniciativa se sustenta constitucional y legalmente en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la rectoría económica del Estado, la propiedad originaria de la Nación sobre el sistema eléctrico y la obligación de garantizar que los servicios públicos se presten con eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y accesibilidad¹⁵.

Asimismo, encuentra fundamento en la Ley del Sector Eléctrico y en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, ordenamientos que regulan la planeación, operación, supervisión y control del sector eléctrico nacional, así como en los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico mexicano.

A. Reformas a la Ley del Sector Eléctrico

Con el objeto de fortalecer la planeación eléctrica y la eficiencia económica del Sistema Eléctrico Nacional, se propone incorporar de manera expresa el principio de ordenamiento de los costos de producción, así como facultades regulatorias específicas para su evaluación y supervisión por parte de la

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025&gsc.tab=gs

Comisión Nacional de Energía, mediante la adición de una fracción VII al artículo 4 de la Ley¹⁶.

Dicha adición no invade ni duplica las atribuciones del Centro Nacional de Control de Energía, al tratarse de una función estrictamente regulatoria y económica, diferenciada de las funciones técnico-operativas previstas en la legislación vigente, y orientada a dotar de contenido técnico y normativo a la referencia legal de los “costos de producción”¹⁷.

Asimismo, la adición del artículo 108 Bis tiene por objeto establecer de manera expresa una función regulatoria de carácter económico en materia de costos de producción de energía eléctrica, sin duplicar ni invadir las atribuciones conferidas al CENACE en el artículo 108 de la Ley del Sector Eléctrico, las cuales son de naturaleza estrictamente técnica y operativa. El nuevo precepto faculta a la autoridad reguladora para emitir metodologías, integrar registros y evaluar información relativa a los costos de producción, con fines de planeación y análisis regulatorio, preservando en todo momento la división funcional del sector y la autonomía técnica del operador del sistema.

B. Reformas a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad

¹⁶ Mexico submits Electricity Sector Law enactment bill to Senate — DLA Piper, disponible en: <https://www.dlapiper.com/en/insights/publications/2025/02/mexico-submits-new-electricity-sector-law>

¹⁷ CMS Law, disponible en: <https://cms.law/en/mex/news-information/leyes-secundarias-del-sector-electrico>

A fin de reforzar el control interno, la rendición de cuentas y la planeación estratégica del sector eléctrico, la presente iniciativa propone fortalecer las obligaciones de la Comisión Federal de Electricidad en materia de registro, evaluación, sistematización y suministro de información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, en congruencia con su carácter de empresa pública del Estado y con la rectoría económica que corresponde al Estado en el sector energético¹⁸.

En particular, se propone adicionar un párrafo al artículo 7 de la Ley para obligar a la Comisión Federal de Electricidad a implementar sistemas internos de control y evaluación de los costos de producción, operación y mantenimiento, conforme a criterios de eficiencia económica, sostenibilidad financiera y planeación estratégica del Sistema Eléctrico Nacional, considerando de manera expresa el impacto regional de sus operaciones en las entidades federativas¹⁹.

Asimismo, se establece la obligación de que la Comisión Federal de Electricidad integre, sistematice y proporcione de manera periódica a la Comisión Nacional de Energía información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, desagregada por tipo de tecnología, región y central, incluyendo costos fijos, variables y totales, conforme a las metodologías que emita dicha autoridad reguladora en el ámbito de sus competencias²⁰.

¹⁸ Mijares abogados, disponible en: <https://www.mijares.mx/en/noticias/emision-de-nuevas-leyes-del-sector-electrico>

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5575232&fecha=18/03/2025#gsc.tab=0

²⁰ CHAMBERS and Partners, disponible en: <https://chambers.com/articles/reforms-to-various-laws-in-the-energy-sector>

La información a que se refiere el presente apartado tendrá por objeto exclusivo alimentar el registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, para fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia, sin que ello implique interferencia alguna en las atribuciones del Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo, despacho económico u operación del mercado eléctrico.

Adicionalmente, se prevé que la Comisión Federal de Electricidad publique anualmente un informe consolidado de costos de producción de energía eléctrica, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, salvaguardando en todo momento la información que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a la ley.

Con estas reformas de fortalecimiento técnico y de precisión la función estratégica de la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado, se mejora la calidad de la información disponible para la planeación eléctrica nacional y se refuerzan los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, sin alterar el diseño institucional ni la división funcional del sector eléctrico.

El artículo 12 Bis propuesto se encuentra plenamente sustentado en los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir un instrumento legítimo de control, evaluación y planeación estratégica del uso de recursos públicos, sin afectar la autonomía

técnica del operador del sistema ni las funciones operativas del despacho eléctrico.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el marco constitucional y legal aplicable, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, las siguientes:

PROPUESTAS

Ley del Sector Eléctrico Capítulo I Del Objeto y finalidad de la Ley	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4.- I. al V. ... V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables, y	Artículo 4.- I. al V. ... V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables.

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

Sin correlativo.

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE, y

VII. Observar el principio de ordenamiento, eficiencia, trazabilidad y transparencia de los costos de producción de energía eléctrica, mediante la identificación, registro, evaluación y comparación sistemática de los costos fijos, variables y totales asociados a cada tecnología de generación, conforme a las metodologías que emita la autoridad reguladora, con el objeto de optimizar el uso de los recursos energéticos y financieros del país conforme a

Sin correlativo.

criterios técnicos, económicos y de confiabilidad del sistema, fortalecer la planeación del Sistema Eléctrico Nacional y proteger el interés público y a los usuarios finales.

Artículo 108 Bis. Sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley confiere al Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias y como autoridad reguladora del sector eléctrico, estará facultada para:

I. Emitir metodologías homogéneas para la identificación, cálculo, registro y actualización de los costos de producción de energía eléctrica, desagregados en costos fijos, variables y totales, por tipo de tecnología de generación;

II. Integrar, administrar y

actualizar un registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, con base en la información que proporcionen los Participantes del Mercado y la Comisión Federal de Electricidad, sin invadir las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía;

III. Evaluar periódicamente la eficiencia económica de las Centrales Eléctricas, con fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del Mercado Eléctrico Mayorista;

IV. Emitir lineamientos y recomendaciones de carácter técnico-regulatorio que contribuyan a la planeación del sistema eléctrico y al funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista, sin

interferir en las facultades exclusivas del Centro Nacional de Control de Energía;

V. Requerir información a los Participantes del Mercado necesaria para el cumplimiento de las atribuciones previstas en este artículo, en coordinación con el Centro Nacional de Control de Energía;

VI. Garantizar la transparencia y publicidad de la información relacionada con los costos de producción de energía eléctrica, en los términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando aquella que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a la ley.

Las atribuciones previstas en el presente artículo no modificarán ni sustituirán las funciones conferidas al Centro Nacional de

	Control de Energía en materia de control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, despacho económico, operación del Mercado Eléctrico Mayorista, ni determinación de precios, las cuales se ejercerán en los términos del artículo 108 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7. ... Sin correlativo	Artículo 7. ... Asimismo, deberá implementar sistemas internos de control, registro y evaluación de los costos de producción, operación y mantenimiento de la energía eléctrica, conforme a criterios de proporcionalidad, eficiencia económica, sostenibilidad financiera y planeación estratégica del Sistema Eléctrico Nacional, considerando el

Sin correlativo

impacto regional de sus operaciones en las entidades federativas.

Artículo 12 Bis. - La Comisión Federal de Electricidad deberá integrar, sistematizar y proporcionar de manera periódica a la Comisión Nacional de Energía la información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, desagregada por tipo de tecnología, región y central de generación, incluyendo costos fijos, variables y totales, conforme a las metodologías que, para tal efecto, emita dicha autoridad reguladora, en el ámbito de sus atribuciones, el suministro de los presentes datos no tendrá efectos sancionatorios automáticos, ni implicará intervención en las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía.

La información a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto exclusivo alimentar el registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, para fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del sector, sin que ello implique interferencia, sustitución o condicionamiento alguno respecto de las facultades del Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo, despacho económico u operación del sistema.

La Comisión Federal de Electricidad publicará anualmente un informe consolidado de los costos de producción de energía eléctrica, en términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando en todo momento la información que tenga el carácter de confidencial o

	reservada, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos.
--	--

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 4 y un artículo 108 Bis, todos de la Ley del Sector eléctrico para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

I. al V. ...

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables.

VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE, y

VII. Observar el principio de ordenamiento, eficiencia, trazabilidad y transparencia de los costos de producción de energía eléctrica, mediante la identificación, registro, evaluación y comparación sistemática de los costos fijos, variables y totales asociados a cada tecnología de generación, conforme a las metodologías que emita la autoridad reguladora, con el objeto de optimizar el uso de los recursos energéticos y financieros del país conforme a criterios técnicos, económicos y de confiabilidad del sistema, fortalecer la planeación del Sistema Eléctrico Nacional y proteger el interés público y a los usuarios finales.

Artículo 108 Bis. Sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley confiere al Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias y como autoridad reguladora del sector eléctrico, estará facultada para:

I. Emitir metodologías homogéneas para la identificación, cálculo, registro y actualización de los costos de producción de energía eléctrica, desagregados en costos fijos, variables y totales, por tipo de tecnología de generación;

II. Integrar, administrar y actualizar un registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, con base en la información que proporcionen los Participantes del Mercado y la Comisión Federal de Electricidad, sin invadir las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía;

III. Evaluar periódicamente la eficiencia económica de las Centrales Eléctricas, con fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del Mercado Eléctrico

Mayorista;

IV. Emitir lineamientos y recomendaciones de carácter técnico-regulatorio que contribuyan a la planeación del sistema eléctrico y al funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista, sin interferir en las facultades exclusivas del Centro Nacional de Control de Energía;

V. Requerir información a los Participantes del Mercado necesaria para el cumplimiento de las atribuciones previstas en este artículo, en coordinación con el Centro Nacional de Control de Energía;

VI. Garantizar la transparencia y publicidad de la información relacionada con los costos de producción de energía eléctrica, en los términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando aquella que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a la ley.

Las atribuciones previstas en el presente artículo no modificarán ni sustituirán las funciones conferidas al Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, despacho económico, operación del Mercado Eléctrico Mayorista, ni determinación de precios, las cuales se ejercerán en los términos del artículo 108 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7, así como un artículo 12 Bis a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

Asimismo, deberá implementar sistemas internos de control, registro y evaluación de los costos de producción, operación y mantenimiento de la energía eléctrica, conforme a criterios de proporcionalidad, eficiencia económica, sostenibilidad financiera y planeación estratégica del Sistema Eléctrico Nacional, considerando el impacto regional de sus operaciones en las entidades federativas.

Artículo 12 Bis. - La Comisión Federal de Electricidad deberá integrar, sistematizar y proporcionar de manera periódica a la Comisión Nacional de Energía la información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, desagregada por tipo de tecnología, región y central de generación, incluyendo costos fijos, variables y totales, conforme a las metodologías que, para tal efecto, emita dicha autoridad reguladora, en el ámbito de sus atribuciones, el suministro de los presentes datos no tendrá efectos sancionatorios automáticos, ni implicará intervención en las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía.

La información a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto exclusivo alimentar el registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, para fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del sector, sin que ello implique interferencia, sustitución o

condicionamiento alguno respecto de las facultades del Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo, despacho económico u operación del sistema.

La Comisión Federal de Electricidad publicará anualmente un informe consolidado de los costos de producción de energía eléctrica, en términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando en todo momento la información que tenga el carácter de confidencial o reservada, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos.

Transitorios. –

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La **Comisión Nacional de Energía** deberá emitir, en un plazo no mayor a **ciento ochenta días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las **metodologías, lineamientos y disposiciones de carácter general** a que se refiere el artículo 108 Bis de la Ley del Sector Eléctrico, para la identificación, cálculo, registro y actualización de los costos de producción de energía eléctrica.

Tercero. La **Comisión Federal de Electricidad** deberá adecuar sus **sistemas internos de control, registro y evaluación de costos de producción, operación y mantenimiento**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 y en el artículo 12 Bis de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en un plazo no mayor a **doscientos cuarenta días naturales** contados a partir de

la entrada en vigor del presente Decreto, sin alterar las facultades operativas del Centro Nacional de Control de Energía.

Cuarto. La información relativa a los costos de producción de energía eléctrica que sea proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad y por los demás participantes del sector eléctrico se entregará de manera **gradual, progresiva y conforme a las capacidades técnicas existentes**, sin afectar la continuidad, seguridad, confiabilidad ni operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Quinto. La implementación del presente Decreto se realizará **sin generar impactos presupuestarios adicionales**, debiendo las autoridades competentes atender sus disposiciones con los recursos humanos, financieros y materiales autorizados en sus respectivos presupuestos.

Sexto. Las disposiciones reglamentarias, administrativas y operativas que se opongan al presente Decreto continuarán vigentes **únicamente en lo que no se opongan** al mismo, hasta en tanto sean modificadas o adecuadas conforme a las nuevas disposiciones.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2026

Atentamente



Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>